



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1800

Bogotá, D. C., lunes, 18 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2023.

Presidenta

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

**Asunto: Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 311 de 2023 Cámara,** en cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 311 de 2023 Cámara,** *por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia está compuesta por nueve (09) apartes:

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Problema a resolver.
3. Antecedentes del proyecto de ley.
4. Justificación del proyecto.
5. Marco jurídico
6. Conflicto de intereses.

7. Proposición.
8. Texto propuesto.
9. Referencias.

Cordialmente,

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.*

##### 1. OBJETIVO

El proyecto tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos, garantizando que solo con el personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad se realicen estos procedimientos.

Lo anterior, porque lamentablemente en Colombia, como es de público conocimiento, muchas han sido las personas que han fallecido o han tenido graves secuelas en su salud, por haberse sometido a una cirugía plástica o estética.

## 2. PROBLEMA A RESOLVER

La ausencia de una regulación especial que permita tener un marco para el ejercicio de la profesión médica, en lo que respecta a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Así como que permita la protección de los pacientes y sancionar las malas prácticas profesionales.

## 3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Diferentes proyectos de ley relacionados con la regulación de las cirugías se han presentado por parte de diferentes partidos políticos en diferentes oportunidades, entre ellas en el año 2012, 2014, 2016, 2019, 2020 y en la presente legislatura.

Frente al particular, en noviembre de 2023, se radicó la presente iniciativa en búsqueda del respeto y reconocimiento por la lucha constante de las mujeres y hombres víctimas de los malos procedimientos estéticos, que han padecido por múltiples años la negligencia médica, la mala práctica, la inexperiencia de los galenos y la corrupción que se camufla entre títulos y certificados expedidos en Colombia y en el exterior.

Una vez remitido a la comisión, se me asignó como ponente de la iniciativa para iniciar su trámite legislativo respectivo.

Publicaciones en *Gaceta del Congreso*

- *Gaceta de Congreso* número 1670 de 2023.

## 4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

### 4.1 Definición conceptual

Según la Sociedad Española de Cirugía Plástica, define esta especialidad como “*La Cirugía Plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal. Sustécticas están basadas en el trasplante y la movilización de tejidos mediante injertos y colgajos o incluso implantes de material inerte*” (Estética, 2023)

De acuerdo con la **Resolución número 6408 del 26 de diciembre de 2016** del Ministerio de Salud y Protección Social, se distingue entre cirugía plástica reparadora o funcional y cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento:

- **Cirugía plástica reparadora o funcional:** Procedimiento quirúrgico que se practica sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de los mismos, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo.

- **Cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento:** Procedimiento quirúrgico que se realiza con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente sin efectos funcionales u orgánicos.

Para efectos del presente proyecto de ley, se tendrán las siguientes definiciones:

- **procedimiento médico con fines estéticos:** aquel que utiliza dispositivos médicos, medicamentos o fármacos tópicos o inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.
- **procedimiento quirúrgico con fines estéticos:** todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

### 4.2 La importancia del problema a resolver.

Los procedimientos médicos y cirugías estéticas inseguras se han vuelto paisaje en el país. Desde hace varios años se reportan malas prácticas e, inclusive, el ejercicio ilegal de la profesión médica.

#### 4.2.1. Procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.

Por ejemplo, Catalina Ruíz Navarro (2016), reportaba en el año 2016 que desde hace 10 años se venía discutiendo en el Concejo de Medellín casos de procedimientos ilícitos en la ciudad. Para la época reporta la periodista en el 2014 se habían interpuesto 19 quejas por este tipo de procedimientos, asimismo, según datos de 2015, a la Clínica de la Universidad Bolivariana de Medellín cada mes llegaban entre 3 y 5 mujeres con afectaciones graves de salud por procedimientos estéticos ilegales (Razón Pública, 2016).

De igual manera, en el estudio de investigación de la Universidad ICESI titulado “**Epidemiología de eventos fatales relacionados con procedimientos estéticos en Cali- Colombia de 1998-2015**” (Hormaza & Galvis, 2016) se reveló que las principales causas de muerte por cirugía estética en Cali fueron: *el tromboembolismo pulmonar, (coagulo de sangre en el pulmón) la embolia de grasa y la hemorragia, seguidas de patologías como la arritmia cardiaca, la embolia por biopolímeros, el infarto agudo de miocardio y la infección de tejidos blandos.*<sup>1</sup>

De otra parte, el estudio indicó que en Cali en el 2014 fallecieron 9 personas, de las cuales el 29% fallecieron durante el procedimiento quirúrgico,

<sup>1</sup> Estudio referenciado exposición de motivos del Proyecto de Ley número 311 de 2023 Cámara.

el 19% en las primeras 24 horas, y otros entre los primeros 30 días (Hormaza & Galvis, 2016). Frente a esto, se destaca la importancia de la preparación médica necesaria, no solo para realizar el procedimiento, sino también para hacer seguimiento a los cuidados requeridos luego de realizar los procedimientos médicos y quirúrgicos.

Tal y como lo mencionamos los autores del proyecto de ley (Proyecto de Ley número 311, 2023 Cámara):

*“Si bien es cierto que cualquier procedimiento quirúrgico tiene riesgo de complicaciones, las cirugías estéticas pueden surgir complicaciones durante la cirugía o durante el periodo de recuperación, como infecciones, sangrado excesivo, reacciones adversas a la anestesia, el tromboembolismo pulmonar entre otros, teniendo opciones médicas para prevenirlo como lo es los anticoagulantes, sistemas de compresión, etc”.*

En consonancia con lo anterior, el estudio también reveló la falta de preparación del personal que realizó los procedimientos que derivaron en la muerte, pues solo un porcentaje equivalente al 56% eran médicos, y advierten que los médicos generales, esteticistas y dermatólogos hacen parte de la lista de profesionales que realizan cirugías plásticas (Hormaza & Galvis, 2016).

De otro lado, como lo destacamos con los autores de la presente iniciativa en la exposición de motivos, aunque Colombia cuenta con regulaciones y normativas en el ámbito de la cirugía estética, en ocasiones puede haber una falta de cumplimiento estricto de estas normas por parte de algunos profesionales o establecimientos que puede llevar a que se realicen procedimientos sin las debidas medidas de seguridad o sin la capacitación adecuada, aumentando así los riesgos para los pacientes. Adicionalmente a lo anterior, existen casos en los que personas sin la capacitación o la certificación adecuada realizan procedimientos estéticos, poniendo en riesgo la salud de los pacientes.

Según datos de la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por la entonces Representante a la cámara Margarita Restrepo (Proyecto de Ley número 142 de 2019)<sup>2</sup>:

*“los datos del Ministerio de Salud indicaron que “al 28 de febrero de 2017 hay 615 Prestadoras de Salud registradas en todo el país que tienen el servicio de Cirugía Estética, de las cuales 512 prestadoras del servicio ofrecen servicio de cirugía estética ambulatorio, es decir que el paciente no requiere hospitalización”. De las 615 Prestadoras de Salud, que ofrecen el servicio en 64 hospitales públicos, 545 son Clínicas Privadas y seis son público-privados, la realidad es que las Cirugías plásticas y sus procedimientos encuentran en Colombia varias*

*dificultades, como por ejemplo lo que se conoce mediáticamente como “Clínicas Garaje” en las cuales personas con conocimientos mínimos o nulos de medicina promueven e inducen al consumidor a adquirir servicios quirúrgicos generalmente estéticos a precios muy bajos a comparación de las prestadoras certificadas en los cuales no solamente ha habido accidentes por mal uso de los insumos si no también constantes muertes a causade esto”.*

Por otro lado, vale recordar que los casos de afectaciones a la salud no solo se dan por procedimientos quirúrgicos, también procedimientos médicos con fines estéticos. Quizá el mayor ejemplo de esto sean los “Biopolímeros”, una sustancia modelante que ha generado muchos casos de personas fallecidas o con afectaciones permanentes a su salud, no solo por sus implicaciones con el normal funcionamiento del cuerpo, sino también por el dolor que causa la propagación de esta sustancia por el cuerpo. Tal ha sido la problemática que varios proyectos de ley se han tramitado por el Congreso de la República. Ahora bien, este tipo de procedimientos requieren de una mayor atención porque no requieren para su práctica algún tipo de título profesional, y en la mayoría de casos con afectaciones a la salud se dan en establecimiento de “garaje”.

Finalmente, es necesario mencionar que el proyecto de ley es una iniciativa necesaria, pues los casos de personas que han sido víctimas de malos procedimientos se han conocido en diferentes medios de comunicación, las principales causas se relacionan casi siempre con mala praxis, poca experiencia y el ejercicio ilegal de la profesión (títulos falsos). Es claro que nos encontramos frente a un problema complejo que pone en riesgo la vida de muchos colombianos y que debemos solucionar de la mejor manera posible.

**4.3. Datos sobre las cirugías**

En lo que respecta a Colombia, el país se encuentra dentro del top 10 de países con más procedimientos de cirugía más realizados en el mundo, de acuerdo con lo señalado en la encuesta Mundial realizada por ISAPS (2022), tal y como se muestra a continuación:

**Imagen 1. Top 10 países**

| TOP 10 COUNTRIES RANKED BY TOTAL NUMBER OF PROCEDURES |           |                           |   |                               |   |                      |                     |
|---|-----------|---------------------------|---|-------------------------------|---|----------------------|---------------------|
| RANK *  | COUNTRY   | TOTAL SURGICAL PROCEDURES | PERCENTAGE OF TOTAL SURGICAL PROCEDURES | TOTAL NON-SURGICAL PROCEDURES | PERCENTAGE OF TOTAL NON-SURGICAL PROCEDURES | NUMBER OF PROCEDURES | PERCENTAGE OF TOTAL |
| 1   | US        | 1,445,435                 | 11.0%                                   | 5,803,261                     | 30.8%                                       | 7,448,996            | 22.0%               |
| 2   | Brazil    | 2,049,257                 | 15.7%                                   | 971,294                       | 5.2%  | 3,030,552            | 8.9%                |
| 3   | Japan     | 350,517                   | 2.4%                                    | 2,100,169                     | 11.1%                                       | 2,450,336            | 7.3%                |
| 4   | Mexico    | 938,096                   | 6.3%                                    | 795,239                       | 4.0%  | 1,698,325            | 5.0%                |
| 5   | Turkey    | 470,875                   | 3.7%                                    | 688,779                       | 3.3%  | 1,092,054            | 3.2%                |
| 6   | Germany   | 481,350                   | 3.7%                                    | 371,661                       | 2.0%  | 1,032,291            | 3.1%                |
| 7   | Argentina | 461,559                   | 3.7%                                    | 554,929                       | 2.9%  | 1,016,517            | 3.0%                |
| 8   | Italy     | 362,556                   | 2.8%                                    | 484,834                       | 2.6%  | 747,391              | 2.2%                |
| 9   | Colombia  | 464,453                   | 3.7%                                    | 266,230                       | 1.4%  | 732,783              | 2.2%                |
| 10  | India     | 382,287                   | 2.9%                                    | 334,855                       | 1.7%  | 719,922              | 2.1%                |

\*Rankings are based solely on those countries from which a sufficient survey response was received and data were considered to be representative.

Tomado de: ISAPS (2022)

Por otro lado, frente el número de procedimientos realizados en Colombia encontramos que se realizaron para el año 2022 466.453 y cerca de 266,330 procedimientos que no implican cirugías.

<sup>2</sup> <https://www.camara.gov.co/procedimientos-esteticos-referenciado-exposicion-de-motivos-del-Proyecto-de-Ley-numero-311-de-2023-Camara>.

### Imagen 2. Procedimientos en Colombia

**TOTAL SURGICAL PROCEDURES 466,453**

| FACE & HEAD                            |                | BODY & EXTREMITIES                  |                |
|--|----------------|-------------------------------------|----------------|
| Brow Lift                              | 7,893          | Abdominoplasty                      | 41,087         |
| Ear Surgery                            | 7,734          | Buttock Augmentation                | 55,667         |
| Eyelid Surgery                         | 29,206         | Buttock Lift                        | 3,875          |
| Face Lift                              | 9,427          | Liposuction                         | 79,708         |
| Facial Bone Contouring                 | 3,362          | Lower Body Lift                     | 3,818          |
| Fat Grafting - Face                    | 17,295         | Thigh Lift                          | 3,202          |
| Lip Enhancement/<br>Perioral Procedure | 16,212         | Upper Arm Lift                      | 5,186          |
| Neck Lift                              | 8,264          | Upper Body Lift                     | 1,753          |
| Rhinoplasty                            | 29,240         | Labioplasty                         | 4,673          |
| Vaginal Rejuvenation                   |                | Vaginal Rejuvenation                | 2,753          |
| <b>TOTAL FACE &amp; HEAD</b>           | <b>128,633</b> | <b>TOTAL BODY &amp; EXTREMITIES</b> | <b>201,421</b> |

| BREAST                 |                | MOST COMMON PROCEDURES |              |
|------------------------|----------------|------------------------|--------------|
|                        |                | TOTAL                  | % OF TOTAL   |
| Breast Augmentation    | 63,204         | Liposuction            | 79,708 17.3% |
| Breast Implant Removal | 13,606         | Breast Augmentation    | 63,204 13.5% |
| Breast Lift            | 33,028         | Buttock Augmentation   | 55,667 11.9% |
| Breast Reduction       | 19,034         | Abdominoplasty         | 41,087 8.8%  |
| Gynecomastia           | 7,529          | Breast Lift            | 33,028 7.1%  |
| <b>TOTAL BREAST</b>    | <b>136,399</b> |                        |              |

Tomado de: ISAPS (2022)

Finalmente, en la encuesta Mundial 2022, respecto a la cirugía plástica, se encuentra que los procedimientos más comunes en el mundo son los siguientes:

### Imagen 3. Procedimientos quirúrgicos más comunes

NUMBER OF WORLDWIDE SURGICAL PROCEDURES PERFORMED BY PLASTIC SURGEONS

| Rank | SURGICAL PROCEDURES                | Total             | Percentage of Total Surgical Procedures | Total Procedures in 2021 | Total Procedures in 2018 | Percentage Change 2021 vs. 2018 | Percentage Change 2022 vs. 2018 |
|------|------------------------------------|-------------------|---|--------------------------|--------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| 1    | Liposuction                        | 2,203,819         | 5.4%                                    | 1,903,063                | 1,732,820                | 21%                             | 32.0%                           |
| 2    | Breast Augmentation                | 1,076,486         | 14.3%                                   | 1,081,271                | 1,802,295                | -29.9%                          | -55.8%                          |
| 3    | Eyelid Surgery                     | 1,409,912         | 8.4%                                    | 1,445,747                | 1,599,950                | -2.8%                           | -25.1%                          |
| 4    | Abdominoplasty                     | 1,186,612         | 7.9%                                    | 991,381                  | 882,712                  | 19.7%                           | 32.8%                           |
| 5    | Breast Lift                        | 955,010           | 6.4%                                    | 951,404                  | 710,014                  | 22.2%                           | 34.3%                           |
| 6    | Rhinoplasty                        | 944,488           | 6.2%                                    | 993,149                  | 728,807                  | -5.1%                           | -29.8%                          |
| 7    | Buttock Augmentation               | 830,792           | 5.1%                                    | 835,331                  | 548,423                  | 58.9%                           | 131.4%                          |
| 8    | Lip Enhancement/Perioral Procedure | 699,564           | 4.7%                                    | 712,991                  | 743                      | -2.8%                           | -70.2%                          |
| 9    | Fat Grafting - Face                | 648,594           | 4.2%                                    | 556,494                  | 542,205                  | 10.7%                           | 19.7%                           |
| 10   | Breast Reduction                   | 631,860           | 4.2%                                    | 501,553                  | 554,394                  | 34.7%                           | 58.4%                           |
| 11   | Face Lift                          | 541,491           | 3.6%                                    | 477,705                  | 398,768                  | 13.4%                           | 35.8%                           |
| 12   | Neck Lift                          | 490,993           | 2.7%                                    | 390,844                  | 335,578                  | 37.7%                           | 71.6%                           |
| 13   | Brow Lift                          | 392,314           | 2.4%                                    | 399,797                  | 200,025                  | 31.4%                           | 60.6%                           |
| 14   | Breast Implant Removal             | 330,795           | 2.1%                                    | 353,594                  | 303,545                  | -28.5%                          | -54.4%                          |
| 15   | Gynecomastia                       | 305,340           | 2.0%                                    | 382,997                  | 369,720                  | -7.6%                           | -13.2%                          |
| 16   | Ear Surgery                        | 293,908           | 2.0%                                    | 272,483                  | 282,078                  | -11.5%                          | -16.0%                          |
| 17   | Upper Arm Lift                     | 284,011           | 1.4%                                    | 140,058                  | 128,821                  | 45.9%                           | 48.9%                           |
| 18   | Labioplasty                        | 262,856           | 1.3%                                    | 172,955                  | 103,844                  | 15.4%                           | 49.2%                           |
| 19   | Facial Bone Contouring             | 158,915           | 0.9%                                    | 139,656                  | 68,727                   | 4.7%                            | 39.9%                           |
| 20   | Lower Body Lift                    | 153,242           | 0.8%                                    | 98,312                   | 81,447                   | 22.8%                           | 31.7%                           |
| 21   | Thigh Lift                         | 113,266           | 0.8%                                    | 113,206                  | 84,508                   | 0.3%                            | 34.4%                           |
| 22   | Buttock Lift                       | 95,716            | 0.8%                                    | 65,797                   | 43,724                   | 59.9%                           | 101.6%                          |
| 23   | Vaginal Rejuvenation               | 79,445            | 0.6%                                    | 71,058                   | 743                      | -2.2%                           | -70.2%                          |
| 24   | Upper Body Lift                    | 54,230            | 0.4%                                    | 452,000                  | 743                      | 19.7%                           | 70.2%                           |
|      | <b>TOTAL SURGICAL PROCEDURES</b>   | <b>14,966,982</b> |   | <b>12,840,488</b>        | <b>10,407,127</b>        | <b>16.7%</b>                    | <b>-41.3%</b>                   |

Tomado de: ISAPS (2022)

## 5. MARCO JURÍDICO

Se toma como referencia lo dispuesto en la exposición de motivos por parte de la suscrita y por los autores y coautores del proyecto de ley.

El proyecto de ley tiene como principal sustento constitucional y legal, garantizar la protección del derecho a la salud, catalogado como derecho fundamental por la Corte Constitucional colombiana, en especial, la vida y la salud de las personas que se someten a procedimientos quirúrgicos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Se debe dejar la observación que este proyecto no busca regular, establecer límites o legislar frente a un derecho fundamental, sino regular un procedimiento médico que su mala praxis, la realización por parte de personas no capacitadas y la corrupción que se ha generado en el medio, han generado en Colombia daños a la vida y la salud de miles de pacientes.

### 1.1. Marco Constitucional.

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política,

*“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Por su parte, el artículo segundo establece que,

*“son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.* (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo. En un primer momento, la Corte Constitucional protegió el derecho a la salud como derecho conexo al derecho a la vida y a la dignidad y posteriormente, como un derecho autónomo fundamental. Lo anterior, como resultado de un largo desarrollo jurisprudencial, que marcó un nuevo entendimiento del derecho a la salud.

### 1.2. Marco de Convencionalidad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece en su artículo 10, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
  - a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
  - b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
  - c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
  - d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
  - e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

- f. *La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables*". (Subrayado fuera del texto original).

### 1.3. Marco Legal.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 2° que:

*"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"*.

A su vez, la misma normatividad establece en su artículo 5° como obligaciones del Estado en materia de garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la salud, las siguientes: (...)

- "b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;
- c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales; (...).
- e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto; (...)" (subrayado fuera del texto original).

**Ahora, la Ley 715 de 2001, en su artículo 43 establece que el Ente Territorial debe cumplir con las siguientes funciones:**

*"Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:*

- 43.1.6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades

que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancias atribuidas a las demás autoridades competentes". (Resaltado fuera de texto original)".

### 6. CONFLICTO DE INTERESES.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes,*

*futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

En ese sentido, se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría configurar un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, al considerarse de carácter general.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

### 7. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 311 de 2023 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se adjunta.

De los y las honorables congresistas,

  
**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
 Representante a la Cámara por Bogotá

### 8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República,

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.

También se busca establecer disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente en el tema, además de contar con

las condiciones de seguridad y salubridad, están habilitados para ejercer estos procedimientos.

Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos no invasivos, es decir, procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden autorizados en Colombia.

Artículo 2°. *Principios y Valores.* Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere.

Artículo 3°. *De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimiento médico con fines estéticos aquel que utiliza dispositivos médicos, medicamentos o fármacos tópicos o inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Y entiéndase por procedimiento quirúrgico con fines estéticos todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Parágrafo. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.

Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.

### CAPÍTULO II

#### De las condiciones para la realización de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y manejo de la información.

Artículo 4°. *Condiciones para la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.* Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.
- Contar con un recinto que disponga de la habilitación para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos.
- Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos del artículo 9° de la presente ley.

- d). Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10 de la presente ley.
- e). En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, se deberá suscribir póliza, según lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considerará como ejercicio ilegal de la profesión y es susceptible de las sanciones previstas en la ley.

Artículo 5°. *Requisitos para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.* Sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:

1. Para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos se debe tener título de especialista, en una especialidad médica quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos otorgado por Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente y experiencia previa mínima de dos años en el territorio colombiano.

Parágrafo. En el evento aquí señalado, se debe inscribir como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento médico y/o quirúrgico estético deseado.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 6°. *Condiciones para los prestadores de servicios de salud.* Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y prestadores independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9ª de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución número 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.

El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.

Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Parágrafo 1°. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.

Parágrafo 2°. Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. Créase el Registro Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética, dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.

Artículo 7°. *Guías de la práctica clínica.* El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de su función.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de hábeas data.

Artículo 8°. *Deberes del Paciente.* Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:

- A. Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de determinar si tiene título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente.
- B. Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.
- C. Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.
- D. Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.

Artículo 9°. *De los Insumos, Dispositivos y Medicamentos.* Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente.

Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.

Artículo 10. *Consentimiento Informado.* Como complemento del artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, los siguientes aspectos:

- a. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.
- b. Nombre, número de identificación y firma del paciente.
- d. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.
- e. Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo; el paciente debe ser informado sobre posibles reacciones a cuerpo extraño que

se pueden presentar en el transcurso de su posoperatorio.

- f. La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.
- g. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento.
- h. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del posoperatorio.

Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

Parágrafo. Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsibles de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.

El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.

Artículo 11. *Pólizas.* Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del del sistema de salud. Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la ley Estatutaria en Salud.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

Parágrafo 1°. Los prestadores del servicio de salud que practiquen estos procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.

Artículo 12. *Del reporte, seguimiento y análisis de la información.* Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos

médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual, las instituciones que practiquen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### Publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 13. *Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.* Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.
- b. Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, (RETHUS). Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 14. *Prohibiciones.* Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos:

- a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.
- b. La información no avalada por el Ministerio de Salud
- c. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.
- d. Las que induzcan al error del paciente.
- e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.

Artículo 15. *Publicidad Engañosa.* Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que practiquen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que incurran en prácticas de publicidad engañosa se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.

### CAPÍTULO IV

#### Régimen de responsabilidad y sanciones

Artículo 16. *Régimen de Responsabilidad.* Salvo que haya oferta, promesa o estipulación en contrario, la relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.

Artículo 17. *Responsabilidad Profesional.* Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años. Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.

Artículo 18. El ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 19. Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 130. *Infracciones Administrativas.* La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: [...]”

“22. *Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia*”.

Artículo 20. *Sanciones a los Prestadores de Servicios de Salud.* El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10, 11 y

12 de la presente ley podrá acarrear las sanciones siguientes al prestador de servicios de salud:

1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio.
2. Multas de hasta por el valor establecido en la normatividad superior vigente.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

Artículo 21. *Responsabilidad por publicidad.* El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

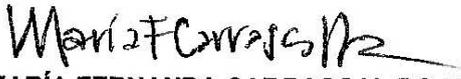
#### CAPÍTULO V

##### Disposiciones finales.

Artículo 22. *Complementariedad Normativa.* En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), salvo que exista una norma procesal especial.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los y las honorables Congresistas,

  
**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
 Representante a la Cámara por Bogotá

#### 9. REFERENCIAS

- Sociedad Española de Cirugía Plástica Reparadora y Estética. ¿qué es la cirugía Plástica? Obtenido de: <https://sepre.org/que-es-la-cirurgia-plastica>.
- Surhery, Internatioanla Society of Aesthetic Plastic (2023). Encuesta ISAPS. Obtenido de:

<https://www.isaps.org/media/ikzfd3ae/2021-global-survey-press-release-spanish-spain.pdf>

- Congreso de la República (2023). Proyecto de Ley número 311 de 2023C. Exposición de motivos. Bogotá.
- Congreso de la República (2019). Proyecto de Ley número 142 de 2019C. Exposición de motivos. Bogotá.
- Catalina Ruíz Navarro (2016). La pesadilla de la cirugía plástica en Colombia. Razón Pública. Obtenido de: <https://razonpublica.com/la-pesadilla-de-la-cirurgia-plastica-en-colombia/>
- Hormaza & Galvis (2016). Icesistas revelan primer estudio en Colombia sobre muertes asociadas a cirugías estéticas. Santiago de Cali. Obtenido de: <https://www.icesi.edu.co/unicesi/todas-las-noticias/2847-icesistas-realizan-primer-estudio-en-colombia-de-eventos-fatales-asociados-a-procedimientos-esteticos>

\*\*\*

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la ley general de turismo, el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones para reactivar el sector turismo.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2023.

Honorable Representante.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Comisión Tercera Constitucional  
Cámara de Representantes.

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 016 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley general de turismo, el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones para reactivar el sector turismo.**

Respetados Presidente Cuenca y doctora Elizabeth, reciban un cordial saludo,

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 016 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley General de Turismo, el estatuto tributario**

y se dictan otras disposiciones para reactivar el sector turismo.

De los honorables Congresistas,



**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Coordinador ponente

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la ley general de turismo, el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones para reactivar el sector turismo.

### CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto
- III. Justificación
- IV. Impacto Fiscal
- V. Conflicto de Intereses
- VI. Proposición

### I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 016 de 2023 es de autoría de los honorable Senadores *Carlos Fernando Motoa Solarte, David Andrés Luna Sánchez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Luis Pérez Oyuela, Antonio Luis Zabarain Guevara, Carlos Julio González Villa, Carlos Abraham Jiménez, Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Édgar Díaz Contreras, Ana María Castañeda Gómez* y los honorables Representantes *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Méndez Hernández, Julio César Triana Quintero, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Néstor Leonardo Rico Rico, Javier Alexander Sánchez Reyes, John Édgar Pérez Rojas, Mauricio Parodi Díaz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jaime Rodríguez Contreras, Sandra Milena Ramírez Caviades, Hernando González, Lina María Garrido Martín, Betsy Judith Pérez Arango, Jairo Humberto Cristo Correa* del Partido Cambio Radical.

Una vez enviado a reparto el proyecto por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día 18 de agosto de 2023 fueron notificados y designados para rendir informe de ponencia para primer debate, los honorables Representantes *Wilmer Castellanos Hernández, Katherine Miranda Peña, Néstor Rico Rico, Karen Astrith Manrique Olarte* como coordinadores ponentes y como ponentes los honorables Representantes *Wilder Iberson Escobar Ortiz, Juan Diego Muñoz Cabrera, Juliana Aray Franco, Óscar Darío Pérez Pineda Irma Luz*

*Herrera* como ponentes, quienes presentaron ponencia positiva para primer debate.

Posteriormente, el proyecto fue anunciado en la Comisión Tercera el día 25 de octubre de 2023 y aprobado en primer debate el 7 de noviembre de 2023 de la presente anualidad.

Durante el debate se presentó una proposición por el honorable Representante a la Cámara *Carlos Alberto Cuenca Chaux* que pretende añadir un párrafo al artículo 2° en el sentido de que en los Departamentos cuya población supere el 60% de la población sin vías de acceso, los servicios de turismo sean excluidos, sin embargo, el congresista decidió dejarla como constancia para segundo debate.

Adicional a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto de impacto fiscal absteniéndose de emitir el concepto favorable debido al gran costo fiscal que genera la iniciativa, sin embargo, los ponentes han decidido presentar ponencia positiva para segundo debate con el fin de someterlo a consideración de la Plenaria.

### II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Esta iniciativa pretende promover y reactivar el turismo mediante el mantenimiento de algunos de los incentivos creados en virtud de la pandemia Covid-19, mediante la modificación del Estatuto Tributario.

Este proyecto de ley contiene cuatro artículos. El primer artículo presenta el objeto del proyecto de ley; el segundo artículo contiene la exención del IVA para los servicios de hotelería y turismo por 10 años; el artículo tercero establece la modificación del artículo 468-3 del Estatuto Tributario con el fin de modificar el numeral 5 en el mismo y el artículo 4 establece la vigencia y derogatorias.

### III. JUSTIFICACIÓN

Del informe que anualmente presenta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), al Congreso de la República, concretamente el que corresponde al periodo 2019-II a 2020-I, las cifras que de allí se extraen dejan ver la importancia que el turismo empezó a adquirir en el marco del desarrollo económico del país, y puso además en evidencia la potencialidad que tiene este sector para ayudar a la reactivación económica, pues según cifras del Departamento Nacional de Estadística (Dane), en el segundo trimestre del año 2022, se presentó un decrecimiento económico, como consecuencia de la caída del PIB en -15.7%.

Así las cosas, del informe mencionado se puede afirmar que Colombia empezó a posicionarse internacionalmente como uno de los principales destinos turísticos de América Latina, llegando a alcanzar cifras históricas para el sector.

Según las cifras aportadas por el Ministerio, para el año 2019:

- A Colombia ingresaron 4.530.574 visitantes no residentes al país, lo que representó un crecimiento de 3% con respecto a 2018.
- Los ingresos reportados en la cuenta de viajes y transporte ascendieron a USD \$6.751 millones, un 1,9% más respecto a los obtenidos en 2018, y el nivel más alto de ingresos en la historia del país.
- Se movilizaron 41.2 millones de pasajeros nacional e internacionalmente (26,2 millones lo hicieron en vuelos nacionales y 14,1 millones en vuelos internacionales), lo que representa un aumento del 9.1% con respecto al 2018. Se tuvo nueva conectividad internacional con 17 nuevas rutas y 39 nuevas frecuencias internacionales.
- El país alcanzó los mayores niveles históricos de ocupación hotelera (57,8% en promedio), siendo los meses de agosto y noviembre los de mayor ocupación, con tasas de 61,3% y 64,1%, respectivamente.
- También fueron positivas las cifras en materia de empleo, pues más de 1,9 millones de personas estuvieron ocupadas en actividades relacionadas con el turismo en 2019. Lo que podría significar casi el 8.8% del total de empleos del país.

Cierra el informe asegurando que el Turismo es el “Nuevo Petróleo”, pues fue la segunda industria que más atrajo divisas al país, después de la extracción de recursos naturales no renovables, que por demás es un sector muy volátil y sensible a factores internacionales de geopolítica que hacen que su precio varíe drásticamente e intempestivamente, generalmente a la baja, tal y como se evidenció en el mes de abril cuando los precios del petróleo alcanzaron precios históricos negativos para la referencia WTI (*West Texas Intermediate*), que llegó a cotizarse a 37,63 USD; y para el Brent se registró su mínimo valor positivo desde el año 2001 al cotizarse en el mercado por debajo de los 19,07 USD el barril.

En ese sentido, el Ex Ministro de Comercio, Industria y Turismo, José Manuel Restrepo, en un comunicado del 14 de febrero de 2020, se manifestó sobre los resultados del Producto Interno Bruto (PIB) presentados del Dane -antes de que empezaran a sentirse en el país los efectos de la pandemia ocasionada por el brote de la enfermedad Covid19-, señalando que:

*“El sector que más contribuyó al crecimiento de la economía colombiana, aportó casi el 30% del crecimiento, es el sector relacionado con el comercio y la hotelería, (...) el sector de turismo viene llevando un muy buen desempeño, muy buena dinámica, esto se confirma porque los ingresos de los hoteleros crecen en más de 10 puntos porcentuales, (...) hemos apostado a convertir a Colombia en un destino competitivo de talla internacional y las*

*cifras del PIB ratifican el buen desempeño de otros indicadores”<sup>1</sup>.*

No en vano, Colombia fue nominado a varios reconocimientos de carácter internacional, por mencionar algunos de ellos: i.) top 10 de los destinos recomendados para viajar en el 2020, según la Asociación de Tour operadores de Estados Unidos (Ustoa); ii.) uno de los 20 países preferidos en el mundo para hacer viajes en *Readers' Choice Awards* 2019; iii.) Premio *Global Big Day*, competencia internacional de conteo de aves más importante del mundo; iv.) seleccionado destino líder en Suramérica por el *World Travel Awards* (WTA), considerados los ‘Oscar del turismo’; v.) El sector subió 7 puestos en el índice de Competitividad en Viajes y Turismo del Foro Económico Mundial, ubicándose en el puesto 55 entre 140 países.

Con la llegada del Covid19, todo este panorama dio un giro de 180, pues el Turismo y toda su cadena de valor, resultó ser uno de los sectores más golpeados por la pandemia, siendo de los primeros en cerrar.<sup>2</sup>

El Gobierno nacional tomó medidas drásticas y necesarias para contener la propagación del virus en el país, entre ellas decretar el cierre de fronteras marítimas, terrestres y fluviales con el fin de evitar el paso entre las mismas (Resolución número 412 del 16 de marzo de 2020) y suspender el ingreso de extranjeros al territorio nacional con excepciones (Resolución número 408 del 15 de marzo de 2020); aunque estas medidas fueron indispensables para evitar mayores índices de mortalidad en el país, tuvieron consecuencias en la economía, especialmente en el sector turismo debido al cierre de países y ciudades capitales e intermedias con aislamientos sociales obligatorios que impidieron el funcionamiento y comercialización de productos y servicios.<sup>3</sup> Las consecuencias en este sector se vieron evidenciadas con los bajos ingresos, el desempleo, el cierre de empresas o inconvenientes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como la baja ocupación en el sector hotelero.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se requieren medidas que permitan que el turismo se convierta en un sector económico aún más importante del que era antes de la pandemia, que genere mayor capital en el país, en un entorno cuya finalidad es reemplazar la extracción como único modelo económico para que se pueda suplir con diversidad

<sup>1</sup> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, En 2019, comercio y turismo, motores del crecimiento económico: ministro José Manuel Restrepo, 2020. <https://www.min-cit.gov.co/prensa/noticias/industria/comercio-y-turismo-motores-crecimiento-economico>

<sup>2</sup> PL 184-2022 - “Por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Angie Paola Ávila Pedraza, Mateo Uribe Rodríguez, Allynson Karen Venegas Camargo. Análisis del impacto del COVID-19 en el sector turismo en Colombia.

de actividades económicas sin afectar el marco fiscal del país. En ese sentido, el proyecto de ley que aquí se presenta, va en línea con estos objetivos y con la finalidad del Gobierno de aumentar las cifras de visitantes y de aprovechar la riqueza natural de Colombia de acuerdo a lo establecido en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026:

**“Turismo en armonía con la vida**

*La riqueza natural del país comprendida en los diferentes ecosistemas estratégicos y áreas ambientales se aprovechará para mejorar la calidad de vida y bienestar de las comunidades locales, así como salvaguardar el patrimonio natural y cultural del 170 país. El turismo se promoverá con justicia ambiental e incorporará criterios de economía circular configurándolo como una alternativa para la transición de territorios dependientes de economías extractivas. Para ello, se impulsarán y acompañarán el desarrollo de infraestructura en aquellos aeropuertos sociales localizados en regiones con gran potencial turístico.*

*Se enfatizará en el desarrollo sostenible del turismo. En las áreas protegidas se diversificarán las experiencias de visita, dando valor a los atractivos, como una estrategia de conservación que contribuya a la valoración y educación de la sociedad.*

*Se integrarán a los productos turísticos componentes de valor de la riqueza multicultural, la biodiversidad del país y de las formas en que las comunidades conocen, se adaptan, construyen, restauran y cuidan los territorios desde sus saberes. Se fortalecerán las iniciativas de protección y gestión de territorios bioculturales, para valorar el aporte de las tradiciones y prácticas culturales de las comunidades. En especial se hará énfasis en la ejecución de un sistema para la evaluación y monitoreo de la sostenibilidad de la cadena de valor del turismo.”<sup>4</sup>*

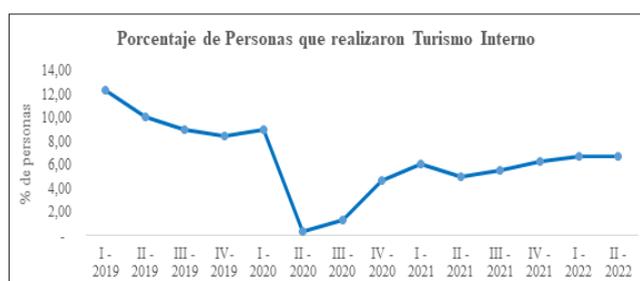
Así las cosas, es necesario que se generen condiciones que promuevan el impulso y fortalecimiento del sector, tales como las establecidas en las disposiciones del presente proyecto de ley.

Cifras más actualizadas del Ministerio de Comercio Industria y Turismo dan cuenta de la importancia del sector y de que a pesar de la reactivación aún es un sector al que le hace falta más apoyos para alcanzar las cifras que venía reportando en el año 2019 (pre pandemia).

Para el 2021, los visitantes no residentes aumentaron 55,0% respecto a 2020 y disminuyeron 52,2% frente a 2019. Para el año 2019 eran más de 4.5 millones de visitantes no residentes en Colombia y para el 2021 tan solo fueron 2.1 millones de visitantes, de los cuales el 29% fueron visitantes provenientes de Estados Unidos, seguidos

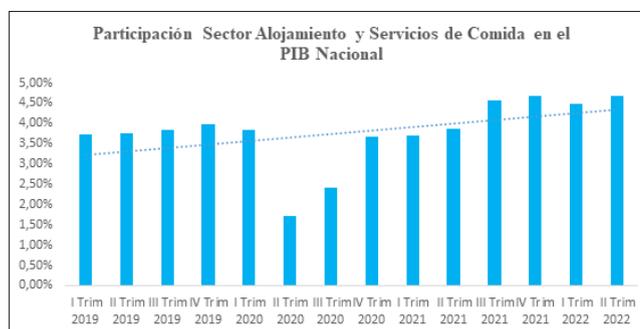
de Venezuela, México y Perú. Para el 2023 (entre enero y julio), esta cifra ascendió a 3,2 millones de visitantes, si bien hubo un aumento significativo, aún no se logra llegar a las cifras pre-pandemia.<sup>5</sup>

De acuerdo con las cifras de la Encuesta de Gasto Interno en Turismo elaborada por el Departamento Administrativo Nacional Estadístico (Dane) el número de porcentaje de personas que realizan turismo interno pasó de ser del 10.08% en primer trimestre de 2020 y se redujeron en su nivel más bajo en el segundo trimestre de 2020, debido a las restricciones derivadas de las Pandemia Covid-19. Posteriormente el turismo interno inició su proceso de reactivación y dinamización, que desde I trimestre de 2021 a II trimestre de 2022 se ha mantenido en un promedio de 6.07% muy por debajo de los niveles pre-pandemia, tal como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración Propia con base en información de la Encuesta de Gasto Interno en Turismo del Dane

Pese a que los niveles de turismo interno aún no han podido estabilizarse, es importante mencionar que el sector turismo ha sido indispensable para la reactivación económica del país. En la siguiente gráfica se puede observar que la participación del sector alojamiento y servicios de comida en el PIB Nacional ha venido incrementado constantemente desde II trimestre de 2020, corte con mayor impacto para el sector turismo debido a las restricciones de movilidad en el territorio nacional por el Covid19:



Fuente: Elaboración Propia con base en información de PIB Precios Constantes Trimestral del Dane<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Bases del PND 2022-2026. Transformación productiva, internacionalización y acción climática. Pág. 169 y 170. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>

<sup>5</sup> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. *Colombia alcanzó 3,2 millones de visitantes no residentes en los primeros siete meses de 2023*. 1 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/turismo/colombia-alcanzo-3-2-millones-de-visitantes-no-res>

<sup>6</sup> Ponencia Primer Debate PL. 184 de 2022. Coordinador Ponente: honorable Representante Wilmer Castellanos.

Adicional a lo anterior, cabe resaltar que el Gobierno impuso medidas transitorias para reactivar el sector turismo, dentro de los que se encontraba la suspensión del cobro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los servicios de hotelería y turismo, lo cual fue prorrogado hasta diciembre de 2022 (Ley de Inversión Social). Con la llegada del 2023, el pago del IVA para los servicios de hotelería y turismo volvió a la normalidad afectando especialmente las pequeñas y medianas empresas que como lo afirmó Manuel Leguizamón, director de Info consultoría y profesor emérito de la Universidad Externado de Colombia, “*son quienes tienen menos margen de maniobra y músculo financiero y si tenemos en cuenta que el sector turístico lo componen un 85% las pymes, será una afectación seria*”

Un ejemplo claro de este impacto es el Hotel Hab, que para el año 2022 brindaba servicios de habitación en promedio de un valor de \$550.000, y si bien mantendría su precio el año 2023, el impuesto del 19% le sumaría \$104.500 al servicio, cerrando en \$654.500<sup>7</sup>.

En lo que se lleva del año 2023, de acuerdo a lo afirmado por Cotelco, la imposición del IVA ya ha mostrado consecuencias negativas en la desaceleración del sector; para el mes de marzo, se registró que el comportamiento de la ocupación hotelera en 11 de las 20 regiones medidas fue negativo. Acá se incluyen todos los tipos y tamaños de alojamiento de hospedaje en las distintas regiones del país que tienen un gran potencial para crecer en términos turísticos. Se debe aclarar que esta información no es únicamente de Cotelco sino también del Dane, el cual reportó una caída de ocupación en febrero en cinco de las 12 regiones que miden.

El Turismo en Semana Santa muestra un decrecimiento respecto al año 2022 a consecuencia de la inflación persistente, del aumento en el IVA del 19% y del impacto negativo que deja hasta el momento el cierre de la aerolínea Viva Air sumado al cese de operaciones de Ultra air.

Se estimó que la ocupación hotelera durante la semana santa para el año 2023 fuera de 49,4 % lo que significa una disminución de 2,53 puntos porcentuales respecto a 2019 y de 9,4 puntos porcentuales respecto al año 2022. La desviación estándar de esta medición indica que la ocupación podría estar entre el 45,4 % y 53,27 %, resultados que podrían confirmar que no se superó la ocupación alcanzada en el año 2022.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Portafolio. Retos del turismo en el país, durante 2023, para mantenerse a flote. Enero de 2023. Disponible en: <https://www.portafolio.co/revista-portafolio/turismo-estos-son-los-pronosticos-del-sector-para-2023-577017>

<sup>8</sup> *El País*. Hoteleros hacen un llamado para frenar el impacto negativos por la desaceleración del sector. 19 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.elpais.com.co/economia/hoteleros-hacen-un-llamado-para-frenar-el-impacto-negativos-por-la-desaceleracion-del-sector-1914.html>

De todo lo anterior, cabe resaltar que el sector turismo sigue en recuperación y con cifras inferiores a las reportadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en 2019, razones por las cuales, se requieren medidas urgentes que permitan no solo que se igualen las cifras a las pre-pandemia sino que se superen para lograr las metas de Gobierno respecto a este sector económico. Por su parte, otra agencia de la ONU, la Organización Internacional del Trabajo, destacó la necesidad de diseñar políticas orientadas a la recuperación del turismo en los países de América Latina y el Caribe, que permita impulsar uno de los sectores económicos más dinámicos, esencial para la generación de divisas, ingresos y empleos.<sup>9</sup> De igual forma, el director de la agencia de la ONU para América Latina y el Caribe, Vinicius Pinheiro indicó que: “es fundamental que las políticas de recuperación del sector contribuyan para mejorar la calidad de los empleos e (sic) estimulen la formalización del mercado de trabajo. El apoyo a las micro y pequeñas empresas es crucial para que los beneficios del turismo favorezcan el desarrollo local”.<sup>10</sup>

#### **MARCO NORMATIVO DE LA INICIATIVA CONGRESIONAL Y DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

*“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”. (...) “*

*Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las Leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las*

<sup>9</sup> Organización de Naciones Unidas, Noticias ONU Mirada global Historias humanas. El impacto del Covid-19 en el turismo costará cuatro billones de dólares a la economía mundial. 30 de junio de 2021. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/06/1493872>

<sup>10</sup> Organización de Naciones Unidas, Noticias ONU Mirada global Historias humanas. El impacto del COVID-19 en el turismo costará cuatro billones de dólares a la economía mundial. 30 de junio de 2021. Vinicius Pinheiro. Director de la agencia de la ONU para América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/06/1493872>

que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”

Adicional a lo anterior, el artículo 52 de la Constitución Política contempla que:

*Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*

*El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.*

**Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.**

*El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.*

En ese sentido, el aprovechamiento del tiempo libre y la calidad del mismo, se contemplan como

un derecho de todas las personas, por lo que realizar actividades de turismo se considera una práctica y garantía de este derecho.

Por su parte, el artículo 333 establece la libertad de empresa así:

*Artículo 333. **La actividad económica y la iniciativa privada son libres**, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

**El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica** y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.*

Así las cosas, desde la carta política se establece que el derecho a la libertad económica no solo se basa en la libertad de empresa sino que plasma un deber del Estado de impedir que este derecho se vea restringido.

### III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE   | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE   | JUSTIFICACIÓN  |
|---|---|--|
| <b>TÍTULO</b>   |   |  |
| “Por medio de la cual se modifica la Ley General de Turismo, el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones para reactivar el sector turismo”   | “Por medio de la cual se modifica <del>la Ley General de Turismo</del> , el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones para reactivar el sector turismo”   | Se modifica toda vez que no se propone una modificación a la Ley General del Turismo con este proyecto de ley. |
| <b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover la recuperación de la industria turística, a través del mantenimiento por 10 años adicionales, de algunos de los incentivos que se establecieron con ocasión de la pandemia del Covid19.  | <b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover la recuperación de la industria turística, <b>estableciendo</b> <del>a través del mantenimiento por 10 años adicionales, de algunos de los incentivos tributarios que se establecieron con ocasión de la pandemia del Covid19,</del> <b>hasta el 31 de diciembre de 2033.</b>   | Se modifica la redacción toda vez que no pueden mantenerse incentivos tributarios que ya perdieron vigencia.   |
| <b>Artículo 2º. Exención Transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para Servicios de Hotelería y Turismo.</b> Se encuentran exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2033, la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos. | <b>Artículo 2º. Exención Transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) Para Servicios de Hotelería y Turismo.</b> Se encuentran exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2033, la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos. | Sin modificaciones.  |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE   | JUSTIFICACIÓN   |
|--|---|---|
| <b>Artículo 3°. <i>Modificación del Artículo 468-3 del Estatuto Tributario.</i></b> Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2033, el cual tendrá el siguiente texto: “5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos”. | <b>Artículo 3°. <i>Modificación del Artículo 468-3 del Estatuto Tributario.</i></b> <del>Modifíquese el</del> <del>Adiciónese un</del> numeral <del>5 del</del> artículo 468-3 del Estatuto Tributario, que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2033; el cual <b>quedará así</b> tendrá el siguiente texto:<br><br>“5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos, <b>hasta el 31 de diciembre de 2033</b> ”. | Se modifica teniendo en cuenta que el artículo 483-3 ya cuenta con un numeral 5 en el mismo sentido y solo se pretende cambiar su vigencia. |
| <b>Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatorias.</i></b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.   | <b>Artículo 4°. <i>Vigencia y Derogatorias.</i></b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.  | Sin modificaciones  |

#### IV. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad

legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo cual, se debe establecer que la cuantificación del impacto fiscal, es una tarea que desborda la capacidad técnica que pueden tener los congresistas apoyados de sus Unidades de Trabajo Legislativo; a su vez, es importante afirmar también, que fue solicitado concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los ponentes hemos insistido en necesidad de contar con el concepto respectivo por parte de esta cartera, que nos permita elaborar el análisis de impacto fiscal.

#### V. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por

la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional, ningún congresista se verá beneficiado directamente toda que su objeto versa sobre vez medidas para garantizar la salud pública y el bienestar general, pues así se identifica que los beneficios son erga omnes, lejos de beneficiar a alguien en particular.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Así mismo, es oportuno señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del

presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales. Por otra parte, la ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en **las cuales NO hay conflictos de interés. [...]**

*“Cuando el congresista participe proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue general, es decir cuando el interés de beneficios o se discuta vote cargos de carácter Congresista coincide o se fusione con los intereses de Como se sus electores”* (negrilla fuera del texto original).

Evidencia en la anterior normatividad, la figura del “Conflicto de interés” se predica de una situación en donde su votación y discusión puede generar beneficios de carácter particular, actual y directo, en favor del Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, luego no es dable predicar el mismo frente a una expectativa, frente a una posibilidad, o situaciones que en el momento no existen, tiene que haber certeza de un beneficio o del perjuicio, tiene que ser un hecho cierto y no hipotético.

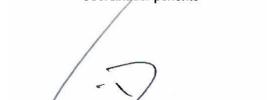
## VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 016 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley General de Turismo, el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones para reactivar el sector turismo, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para segundo debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,

  
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Coordinador ponente

  
KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coordinador Ponente

  
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Coordinador Ponente

  
KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE  
Representante a la Cámara por CITREP  
Ponente

  
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ  
Representante a la Cámara por Caldas  
Ponente

  
JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA  
Representante a la Cámara por Meta  
Ponente

  
JULIANA ARAY FRANCO  
Representante a la Cámara por Bolívar  
Ponente

  
OSCAR DARIO PEREZ PINEDA  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Ponente

  
IRMA LUZ HERRERA  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE LEY NÚMERO 016 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones para reactivar el sector turismo.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover la recuperación de la industria turística, estableciendo algunos incentivos tributarios hasta el 31 de diciembre de 2033

Artículo 2°. *Exención Transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para Servicios de Hotelería y Turismo.* Se encuentran exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2033, la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 3°. *Modificación del artículo 468-3 del Estatuto Tributario.* Modifíquese el numeral 5 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos, hasta el 31 de diciembre de 2033”.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

  
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Coordinador ponente

  
KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coordinador Ponente

  
NÉSTOR LEONARDO RICO RICO  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Coordinador Ponente

  
KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE  
Representante a la Cámara por CITREP  
Ponente

  
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ  
Representante a la Cámara por Caldas  
Ponente

  
JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA  
Representante a la Cámara por Meta  
Ponente

  
JULIANA ARAY FRANCO  
Representante a la Cámara por Bolívar  
Ponente

  
OSCAR DARIO PEREZ PINEDA  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Ponente

  
IRMA LUZ HERRERA  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PO LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2023 CÁMARA**

*por meido de la cual se modifica la Ley General de Turismo, el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones para reactivar el sector turismo.*

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objero promover la recuperación de la industria turística, a través del mantenimiento por 10 años adicionales, de algunos d ellos incentivos que se establecieron con ocasión de la pandemia del Covid-19.

Artículo 2°. *Exención Transitoria del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) para servicios de Hotelería y Turismo.* Se encientran exentos el Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2033, la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a re sidentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 3°. *Modificaion del artículo 468-3 del Estatuto Tributario.* Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, que etará vigente hasta el 31 de diciembre de 2033, el cual tendrá el siguiente texto: “5 Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos”.

Artículo 4°. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que ele sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, 7 de noviembre de dos mil veintitres (2023).** - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°016 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley General de Turismo, el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones para reactivar el sector turismo", previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 20 de septiembre de dos mil veintitres (2023), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes. ✓

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX  
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
Secretaria General

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2023 CÁMARA – 204 DE 2022 SENADO

*por la cual se apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones.*

|  |  |
|--|--|
| <p>Bogotá D.C diciembre de 2023</p> <p>Doctora<br/><b>MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE</b><br/>Honorable Representante a la Cámara<br/>Presidente Comisión Séptima Constitucional<br/>Cámara de Representantes</p> <p style="text-align: center;"><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para segundo debate al <b>Proyecto de Ley No. 399 de 2023 Cámara - 204 de 2022 Senado "Por la cual se apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones"</b>.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la designación para rendir ponencia en segundo debate al <b>Proyecto de Ley No. 399 de 2023 Cámara - 204 del 2022 Senado "Por la cual se apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones"</b>. Por tanto, me permito remitir ponencia positiva para segundo debate con pliego de modificaciones.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO</b><br/>Representante a la Cámara por el Tolima<br/>Coalición Pacto Histórico - Partido Alianza Verde<br/>Coordinadora Ponente</p>  | <p style="text-align: center;"><b>I. TRÁMITE DEL PROYECTO</b></p> <p>El proyecto de Ley 204 de 2022 del Senado fue radicado el 29 de septiembre de 2022 por los siguientes congresistas: H.S. Andrea Padilla Villarraga, Fabián Díaz Plata, María José Pizarro, Angélica Lozano, Alexander López Maya y los H.R. Santiago Osorio Marín, Elkin Rodolfo Ospina, Jaime Raúl Salamanca Torres, Duvalier Sánchez Arango, Juan Camilo Londoño Barrera, Wilmer Castellanos, Alejandro García Ríos, Cristian Camilo Avedaño, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Juan Sebastián Gómez, Carolina Arbelaez Giraldo.</p> <p>Fue publicado en la gaceta 1172 de 2022, enviándolo a la Comisión Séptima Constitucional del Senado el 11 de octubre de 2022.</p> <p>El día 11 de octubre de 2022 se designó como coordinador ponente para primer debate al Senador Fabián Díaz Plata, posteriormente fue publicada la gaceta 1289 de 2022, con el texto de ponencia para primer debate.</p> <p>El proyecto fue aprobado en primer debate el 9 de noviembre de 2022, en dicha sesión la Senadora Ana Paola Agudelo, manifestó su intención de ser ponente de la iniciativa legislativa y algunos senadores recomendaron que se realizará una mesa técnica y una audiencia pública para socializar la iniciativa con las entidades involucradas y la sociedad en general, por lo tanto los días 1 y 15 de diciembre de 2022, se llevaron a cabo los mencionados espacios en los cuales se recolectaron insumos y aportes muy importantes, algunos de los cuales hacen parte del presente texto presentado a la plenaria del Senado.</p> <p>El día 29 de marzo de 2023 se surtió Segundo debate ante la Plenaria del Senado, el texto aprobado fue publicado en la Gaceta No. 343 del 2023. El día 1ro de agosto de 2023 fui designada como ponente para primer debate ante la Comisión Séptima Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>Los días 05 de septiembre y 22 de noviembre se llevó a cabo el primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representante, siendo aprobado el informe de ponencia y el respectivo articulado. El 22 de noviembre fui designada como ponencia única para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. OBJETO</b></p> <p>El presente proyecto tiene por objeto apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>III. CONTENIDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 399 DE 2023 - 204 DE 2022 DE SENADO "POR LA CUAL SE APOYA LA LABOR DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS RESCATADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> Apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para la implementación de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Rescate y cuidado de animales domésticos.</b> Es el conjunto de actividades altruistas y organizadas dirigidas a rescatar, proteger, acoger, recuperar, albergar y entregar en adopción a animales domésticos sin hogar que han sido víctimas de maltrato, abandono, o que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, y por las cuales no se percibe retribución económica directa.</li> <li><b>2. Persona cuidadora de animales domésticos rescatados.</b> Es la persona natural mayor de edad, o jurídica sin ánimo de lucro, que dedica una parte o la totalidad de su tiempo al rescate, la protección, el cuidado, la manutención, la recuperación y la entrega en adopción de animales domésticos rescatados. En esta categoría se encuentran, entre otras, las personas que desarrollan la actividad como hogares de paso y fundaciones, independientemente de la naturaleza jurídica o razón social con la que se registren.</li> <li><b>3. Hogar de paso.</b> Lugar o espacio físico donde se desarrollan actividades voluntarias mediante las cuales una persona natural acoge y brinda protección y cuidado temporal, con sus propios medios o con recursos de donaciones, y generalmente en su propio hogar, a animales domésticos de compañía rescatados de las calles o de situaciones de abandono o maltrato, con el propósito de recuperarlos física y emocionalmente, brindarles refugio y darlos en adopción.</li> <li><b>4. Fundación de protección y bienestar animal.</b> Es la persona jurídica que, con sus propios medios o con recursos de donaciones, desarrolla actividades orientadas a la protección de animales domésticos, incluida la de albergar temporalmente a animales rescatados, con el fin de protegerlos, cuidarlos, atenderlos, recuperarlos física y emocionalmente y brindarles refugio temporal o permanente.</li> </ol> | <p><b>5. Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales - RUPCA:</b> Plataforma en la cual podrán inscribirse, las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, en cada distrito o municipio.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA).</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante los mecanismos de registro existentes, incluirá en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA). Esta inscripción es voluntaria y podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre <i>habeas data</i>.</p> <p>El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Nombre o razón social.</li> <li>b. Naturaleza jurídica.</li> <li>c. Género</li> <li>d. Domicilio.</li> <li>e. Actividad de cuidado que realiza.</li> <li>f. Actividad económica de la persona.</li> <li>g. Formación ocupacional, profesional o nivel de estudios de la persona a cargo</li> <li>h. Número de animales a cargo y especie de cada uno.</li> <li>i. Información de las personas cuidadoras de animales rescatados para orientar las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4º.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades territoriales, deberá divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los municipios, distritos y departamentos podrán consultar la información recaudada en el RUPCA, con el fin de que dichas entidades tengan un consolidado de las personas cuidadoras registradas en sus territorios y de los animales albergados por especie. La información del RUPCA deberá ser usada en la elaboración, actualización o ejecución de la Política Pública Nacional de Protección y Bienestar Animal en los diferentes niveles territoriales, así como en todas las iniciativas de protección animal que adelanten las entidades competentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> En caso de que los animales bajo el cuidado de una persona cuidadora registrada en el RUPCA queden desprotegidos por el fallecimiento, enfermedad o incapacidad de aquella, los municipios y distritos coordinarán con el Ministerio de Ambiente</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>y Desarrollo Sostenible, para gestionar su cuidado y asignar su tenencia a otras personas cuidadoras registradas en el RUPCA o dentro de los programas diseñados para el bienestar y cuidado animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. ESTRATEGIAS DE APOYO.</b> Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad y demás entidades con competencia, diseñará, reglamentará e implementará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, en la protección de los animales. Dichas entidades procurarán incluir las siguientes estrategias, entre otras:</p> <p><b>Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales.</li> <li>2. Inclusión en programas para la formación escolar básica y técnica o tecnológica en cualquier área.</li> <li>3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) promoverá el acceso a líneas de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines, así como de preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía u otros, de acuerdo a la demanda del sector y que les permita a las personas cuidadoras de animales acceder a oportunidades laborales o comercializar los productos elaborados.</li> <li>4. Orientación para las personas cuidadoras de animales en las rutas de atención en salud mental de la Secretaría de Salud del municipio o distrito, así como en las acciones de promoción y prevención, de acuerdo a la necesidad y bajo la línea específica de atención a la "fatiga emocional o compasional" u otros síntomas de trastorno mental, relacionados con los impactos propios de la actividad de rescate, cuidado y albergue de animales víctimas de maltrato y abandono.</li> </ol> <p>Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social creará un protocolo de atención psicosocial y una herramienta de caracterización de las afectaciones psicoemocionales de las personas cuidadoras y rescatistas de animales a través de los cuales brindará asistencia técnica a las Secretarías de Salud Distritales y Municipales para la implementación de esta orientación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Jornadas de capacitación jurídica para cualificar sus actividades de protección y bienestar animal.</li> </ol> | <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Apoyo a emprendimientos y MIPymes, mediante capitales semilla e inclusión en circuitos comerciales, ferias, eventos, oportunidades de empleabilidad y otras actividades a cargo de la Nación y de las administraciones municipales, distritales o departamentales.</li> <li>7. Orientación a las personas cuidadoras y en coordinación con las entidades competentes, para el acceso a programas de entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes inmuebles, para que sean beneficiarias de la entrega de estos predios, con el fin de apoyar el ejercicio de su labor de cuidado o para desarrollar proyectos productivos, comerciales o de crecimiento comunitario, bajo cualquier figura de asociatividad. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad vigente y de los requisitos establecidos para cada programa.</li> <li>8. Asesoría y acompañamiento para la inscripción de las personas cuidadoras de animales en los programas gubernamentales de apoyo a población vulnerable, cuando se cumplan los requisitos de la Ley 1532 de 2012, las demás normas que regulen la materia.</li> <li>9. Puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concursos de méritos y contratación directa para las empresas que, en su planta de personal, vinculen laboralmente a personas naturales cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Para tal fin, el gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario correspondiente.</li> <li>10. Orientación a las personas cuidadoras de animales para que participen en los programas gubernamentales destinados a otorgar subsidios de vivienda en cumplimiento de la normatividad vigente.</li> <li>11. Apoyos en especie para la manutención y la atención médico veterinaria preventiva y curativa de los animales. Como mínimo: vacunas (triplefelina y pentavalente), alimento concentrado y húmedo, desparasitantes, vitaminas, arena sanitaria para gatos y botiquín.</li> <li>12. Ayudas en especie para apoyar sus actividades de rescate (guacales, jaulas trampa para la captura de gatos, bozales, transporte, entre otros) y para el enriquecimiento ambiental de los hogares de paso y las fundaciones (colchonetas, mantas, gimnasios, rascadores, etc.).</li> <li>13. Atención veterinaria básica, brigadas médicas y servicios veterinarios de urgencia para los animales que estén bajo el cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</li> </ol>                             |
| <ol style="list-style-type: none"> <li>14. Jornadas mensuales de esterilización de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA, priorizando la intervención de puntos críticos identificados por ellas.</li> <li>15. Creación de una plataforma digital para apoyar la difusión de los animales en estado de adoptabilidad, así como jornadas mensuales de adopción de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</li> <li>16. Diseño e implementación de una estrategia de participación ciudadana en planes de desarrollo territorial dirigida a personas cuidadoras y rescatistas de animales, para incidir en la inclusión de programas y líneas de inversión para la protección y bienestar animal.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> La reglamentación de las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, incluirá los requisitos que estas deberán cumplir para acceder a los apoyos.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Espacio apto para el desarrollo de su labor.</li> <li>2. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales.</li> <li>3. Límite de animales por metro cuadrado.</li> <li>4. Programa de control de higiene y limpieza para la prevención de enfermedades.</li> <li>5. Protocolo de ingreso y adopción de los animales bajo su cuidado; así como una hoja de vida de los mismos.</li> <li>6. Condiciones de tenencia de animales (esterilización y desparasitación).</li> <li>7. Otras que velen por el cumplimiento de las libertades de bienestar animal establecidas en el literal b del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales podrán verificar, en cualquier</p>  | <p>momento: el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada en el RUPCA y el correcto uso de los apoyos entregados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, brindará acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO.</b> Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla artículo 4º, los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, podrán formular o ajustar los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4º.</b> El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Igualdad y Equidad y demás entidades con competencia, podrá incluir en su presupuesto, la destinación de recursos para materializar las estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 180º de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de</p> |

policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las medidas correctivas establecidas en el título XIII "DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES" de la presente ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales, preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

**ARTÍCULO 8°. APOYO INSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CUIDADORAS.** Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas:

Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria.

Los departamentos apoyarán a los municipios y distritos en la ejecución y logística de las jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá diseñar y poner en funcionamiento una plataforma nacional de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, la inclusión de los animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres.

**ARTÍCULO 9°. SERVICIO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA LABOR DE LAS PERSONAS CUIDADORAS.** Los estudiantes de educación media de los establecimientos públicos y privados de educación formal podrán prestar su servicio social obligatorio del que trata el artículo 39 del Decreto 1860 de 1994, o la norma que lo modifique o sustituya, en hogares de paso, refugios, albergues o fundaciones que estén a cargo de las personas cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Así mismo, los estudiantes de medicina veterinaria y zootecnia o afines del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrán hacer sus prácticas en estos lugares, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

**ARTÍCULO 10°. EDUCACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL.** Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares -PRAES-, Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental -PROCEDAS-, y Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental -CIDEAS- se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal.

**ARTÍCULO 11°.** Adiciónese un numeral al artículo 3° de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.** Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes (...)

10. El cuidado de animales domésticos rescatados que realizan personas naturales".

**ARTÍCULO 12°.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE- incluirá la actividad de rescate y cuidado de animales domésticos, definida por esta ley, dentro de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC), la Encuesta nacional de uso del tiempo (ENUT) y demás operaciones estadísticas oficiales del país para la medición del trabajo no remunerado.

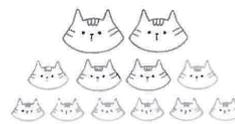
**ARTÍCULO 13°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El deber de protección y cuidado a los animales por parte del estado y la sociedad en general es ineludible. Sin embargo, y pese a un amplio marco legal y jurisprudencial que establezca la obligación de los gobiernos nacional y territoriales de desarrollar acciones efectivas para salvaguardar las vidas de los animales, son mínimos los esfuerzos que hoy se hacen desde la institucionalidad para prevenir su indigencia, maltrato y abandono, y para garantizarles bienestar; en particular, a los que están abandonados, deambulando por las calles del país, o habitan en el seno de familias vulnerables y en situación de pobreza o miseria.

La ausencia de acciones coordinadas para atender a los animales y reducir los factores que los empujan a las calles o los exponen a situaciones de violencia, abuso y padecimiento, tiene también la consecuencia de hacer inexistentes cifras oficiales sobre la cantidad de perros y gatos que habitan en las calles del país. Según un estimativo entregado por el DNP en el año 2016<sup>3</sup>, tan solo en Bogotá, Cartagena, Medellín y Cali existen aproximadamente 2 millones de animales abandonados, entre perros y gatos. Por su parte, la Universidad de La Salle estima que puede haber un millón de perros sin hogar en el país<sup>2</sup>

Una pareja de gatos y sus descendientes podrían procrear en 7 años hasta 509.000 gatitos...



Una pareja de perros y sus descendientes podrían procrear en 7 años hasta 67.000 cachorros...



Las condiciones de salud de los animales que viven en las calles son deplorables. Es común encontrar en los municipios y ciudades perros y gatos con graves enfermedades o heridas expuestas sin atender, famélicos, postrados por deshidratación o desnutrición, hembras preñadas o lactantes, etc., sumado al hecho de estar expuestos a conductas de maltrato, violencia y abuso (incluso sexual) y de que, al no estar esterilizados, son fuentes de constantes nacimientos. Y una realidad que persistirá mientras subsista la desidia y el desinterés por parte de las autoridades administrativas territoriales. Un buen ejemplo, por su constante registro en medios a causa del maltrato a los animales, es el Distrito de Santa Marta, donde, pese a haber una política pública de bienestar animal que, entre otras cosas, obliga a la administración distrital a hacer jornadas de esterilización que cubran, mínimo, el 10% de su población canina y felina, a la fecha, y luego de un fallo judicial condenatorio que le ordenó a la alcaldía a iniciar las jornadas de esterilización para controlar la desbordada tasa de natalidad de perros y gatos, la administración sólo proyectó 4.100 esterilizaciones para el año 2022, de las 14 mil que debería hacer según su propia política. La situación caótica que vive esta ciudad ha sido "caldo de cultivo" de fenómenos de maltrato animal tan dramáticos, como la consolidación del Polideportivo en un "botadero de gatos", donde los animales sufren, mueren y están expuestos a actos de violencia y crueldad.<sup>3</sup>

Además, esta situación de indigencia y abandono de millones de seres sintientes representa un grave problema de salud pública. Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), los estados deben buscar la protección de los animales por ser un fin moralmente relevante en sí mismo y por la salud y el bienestar de los seres humanos<sup>4</sup>. Esta visión complementaria del bienestar animal se ha plasmado en el enfoque *Una Sola Salud (One Health)*, cuyo planteamiento general es que "la salud humana y la salud animal son interdependientes y están ligadas a la salud de los ecosistemas en los que existen. Lo concebimos e implementamos como un enfoque global colaborativo para comprender los riesgos para la salud humana y animal y la salud del ecosistema en su conjunto"<sup>5</sup>

<sup>3</sup> DANE. Política Pública de Bienestar y protección Animal. <https://www.dnp.gov.co/programas/justicia-seguridad-y-gobierno/Paginas/CONPES-Animal.aspx>

<sup>2</sup> Animales en condición de calle: entre el hambre y las enfermedades, Herlency Gutiérrez. RCN Radio <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/animales-en-condicion-de-calle-entre-el-hambre-y-las-enfermedades>

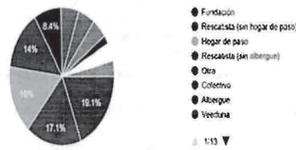
<sup>3</sup> Matrona 3 gatos en el Polideportivo. Diario del magda/ene. <https://www.blogdiariodelmagdalena.com.co/archivos/218520/comocion-en-santa-marta-por-asesinato-de-tres-gatos-en-polideportivo/>

<sup>4</sup> Organización Mundial de Sanidad Animal: Una sola salud. <https://www.oie.int/es/areas-las-organizaciones/una-sola-salud/>

<sup>5</sup> Organización Mundial de Sanidad Animal: <https://www.wphh.org/es/que-hicimos/micropagos-mundiales/una-sola-salud/>

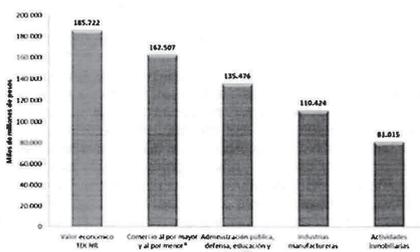


¿Con cuál de las siguientes figuras se relaciona tu actividad?  
2182 respuestas



En Colombia, el trabajo de cuidado no fue incluido en el sistema de cuentas nacionales sino hasta 2010. Sin embargo, desde que empezó a ser estudiado como una actividad que aporta al desarrollo económico y social del país, se ha hecho cada vez más evidente su importancia. Según el DANE, el valor económico del trabajo de cuidado no remunerado supera el valor del comercio al por mayor y al por menor, de la administración pública, la defensa, la educación y la salud; de las industrias manufactureras; y de las actividades inmobiliarias. En total, se estima que el trabajo de cuidado no remunerado en Colombia representa el 20% del Producto Interno Bruto (PIB) del país:

Gráfica 2. Valor económico del trabajo de cuidado no remunerado, 2017



Fuente: DANE, Cuenta satélite de economía del cuidado<sup>13</sup>

En orden con lo anterior, se realizó el ejercicio de calcular los impactos económicos de la labor de las mujeres cuidadoras de animales, a través del Simulador del trabajo doméstico

<sup>13</sup> Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Cuenta satélite de economía del cuidado. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-conceptos/cuentas-nacionales/cuentas-satelite/cuenta-satelite-economia-del-cuidado>

y de cuidado no remunerado para el hogar y la comunidad del DANE<sup>14</sup>, el cual indicó que una mujer que dedica al menos 10 horas diarias de cuidado a los animales rescatados, aporta con su labor al Estado **CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS \$14.083.316,00** anuales. Ahora bien, en Colombia existen aproximadamente 3.062 mujeres cuidadoras, lo que podría significar que la actividad de cuidado y rescate de animales en calle, realizado por mujeres rescatistas, le representa al Estado un ahorro anual de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS \$43.123.113.592.00**.

No obstante, la sociedad y las instituciones estatales no reconocen el trabajo de cuidado no remunerado como un trabajo y es común que se subvalore su importancia para la comunidad y la economía. En suma, **es inaceptable que el estado continúe evadiendo su responsabilidad en la protección de los animales y el cuidado de la salud pública, y descargando su obligación en cuidadoras particulares que, a su vez, son personas vulnerables**. Es justo iniciar acciones acordes con la realidad de los animales que se encuentran abandonados en las calles del país y con la situación económica y social de los proteccionistas que asumieron esta tarea sin reconocimiento alguno.

Para alcanzar ese fin, es necesario, en primer lugar, identificar y caracterizar a la población de proteccionistas, fundaciones y hogares de paso de todo el país. Solo así, las políticas públicas, en sus diferentes órdenes territoriales, podrán orientarse a apoyar la labor que estas personas realizan y a redistribuir el trabajo de cuidado entre los distintos actores corresponsables.

En segundo lugar, se requiere que las diferentes entidades territoriales del orden municipal, departamental y nacional se articulen para cualificar la labor de estas personas en asuntos relacionados con la protección animal y en otras temáticas que les permitan alcanzar una mayor autonomía económica. Esto puede incluir, por ejemplo, la certificación de su actividad y la oferta gratuita de diplomados y programas técnicos y tecnológicos relacionados con la actividad del cuidado de animales u otros oficios, así como el apoyo a la labor de rescate y albergue con aportes en especie como: comida para gatos y perros, medicamentos, antipulgas, camas, colchonetas, guacales, trampas de rescate y otros elementos que permitan mejorar el desempeño de su actividad y las condiciones locativas donde viven los animales, vale decir, su bienestar. Y más importante aún es que las autoridades administrativas implementen medidas efectivas como la esterilización de los animales sin hogar o que están bajo la custodia de las proteccionistas. Solo así podrá lograrse una disminución en la tasa de natalidad de perros y gatos y se tendrán controlados los riesgos de salud pública y saneamiento ambiental relacionados con los fenómenos de abandono e indigencia animal.

En materia de apoyo a las personas cuidadoras de animales, si bien es cierto el artículo 355 de la Constitución Política establece que "Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado [...]" y que el artículo 136, numeral 4, le prohíbe al Congreso "Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u

<sup>14</sup> <https://sitios.dane.gov.co/SimuladorTDCNR/>

otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente [...]”, el alcance de dicha prohibición ha sido delimitado por la Corte Constitucional que, mediante sentencia C-251 de 1996, estableció que “[...] La Constitución no prohíbe que el Estado transfiera a los particulares, sin contraprestación económica, recursos públicos, siempre y cuando tal transferencia tenga un sustento en principios y derechos constitucionales expresos. Esa es la única forma de armonizar la prohibición de los auxilios y donaciones con los deberes sociales de las autoridades colombianas, que derivan de la adopción de la fórmula política del Estado social de derecho y de los fines que le son inherentes, entre los cuales ocupa un lugar preponderante la búsqueda de un orden justo, en donde la igualdad sea real y efectiva [...]”.

En consecuencia, **teniendo en cuenta: (i) que la protección animal es un principio constitucional ampliamente desarrollado por la Corte en virtud del artículo 79 superior, (ii) que las personas dedicadas al cuidado de los animales son, en su gran mayoría, sujetos de especial protección constitucional y (iii) que la Ley 1774 de 2016 establece como principios la protección, el bienestar animal y la solidaridad social**—que define que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física—, tiene todo el sentido plantear acciones de reconocimiento y apoyo a la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, que son otra suerte de madres comunitarias. Además, dado que la solidaridad social también implica la participación activa en la prevención y eliminación de cualquier forma de maltrato a los animales, lo que justifica la toma de acciones integrales para el cuidado integral de los seres sintientes que se encuentran bajo el cuidado de personas que han asumido esta labor de forma altruista, supliendo el deber estatal de protección animal, se legitima el desarrollo de líneas de apoyo a los cuidadores.

Por último, la creación del Registro Único de Proteccionistas de Animales (RUPCA) también permitirá que los entes territoriales inspeccionen y vigilen la labor de sus integrantes, con el objetivo de verificar las condiciones de bienestar de los animales y el uso adecuado de los aportes que se entreguen.

**V. MARCO JURÍDICO**

**Marco internacional**

**Declaración Universal de los Derechos de los Animales.**

Este texto, aunque no es vinculante para el Estado contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto a la vida de los animales, la importancia de la preservación de las especies, la prohibición del maltrato y la protección del ambiente natural como hogar de diferentes especies. Esta declaración ha sido adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**

Fue aprobada mediante la Ley 51 de 1981. En su artículo 1, la Convención señala que toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de la mujer implica discriminación. En su artículo 2, se establece que los estados parte de la Convención deben condenar la discriminación contra la mujer y seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

**Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**

Busca crear "condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad" e identifica tres objetivos: igualdad, desarrollo y paz. Además, incluye un Plan de Acción Mundial con directrices para que los estados alcancen estos propósitos. En palabras de ONU Mujeres, se trata del "plan más progresista que jamás ha existido para promover los derechos de la mujer".

**Declaración de Lima sobre la igualdad y la autonomía en el ejercicio de los derechos económicos de las mujeres**

Atentó a los estados a "visibilizar el valor económico y social del trabajo no remunerado en el hogar, en particular el trabajo de cuidado, como herramienta fundamental para el diseño e implementación de políticas públicas adecuadas de corresponsabilidad y de cuidado".

**Marco constitucional**

**Constitución Política, artículo 13**

Establece que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar", entre otras. Además, establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

**Constitución Política, artículo 25**

Establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". Además, consagra el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Constitución Política, artículo 49**

Establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado y que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

**Constitución Política, artículo 79**

Establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y además, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Constitución Política, artículo 43</b><br/>Establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Además, establece que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p> <p><b>Sentencia T-579 DE 2015.</b><br/>Reiteró que El Consejo de Estado definió la salubridad pública como:</p> <p>"la garantía de la salud de los ciudadanos" e implica "obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...). Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria".</p> <p><b>Sentencia T-095 de 2016</b><br/>La Corte hace referencia a las tres dimensiones de la Constitución Política Ecológica, resaltando que el medio ambiente sano y el bienestar de los animales incorporan este concepto:</p> <p>La Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.</p> <p>(...)</p> <p>Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad.</p> <p><b>Sentencia C-041 de 2017</b><br/>Respecto de la titularidad de los derechos de los animales, la Corte manifestó:</p> <p>"Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento –innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.</p>   | <p>Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (párrafo, arts. 1o y 2o superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión."</p> <p><b>Sentencia C-371 de 2000.</b><br/>Avala la posibilidad de que las entidades estatales adopten medidas de discriminación positiva en beneficio de las mujeres. En palabras de la Corte, "las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están, pues, expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo, o a otra categoría sospechosa (...) para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o a grupos en posiciones desfavorables".</p> <p><b>Marco legal y reglamentario.</b></p> <p><b>Ley 9 de 1979.</b><br/>Dicta medidas sanitarias y establece derechos y deberes respecto de la salud.</p> <p><b>ARTÍCULO 594.</b> La salud es un bien de interés público.</p> <p><b>ARTÍCULO 595.</b> Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 596.</b> Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.</p> <p><b>Ley 84 de 1989</b><br/>Adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con los objetivos de "a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales" (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que "toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal".</p> <p><b>Ley 1774 de 2016</b><br/>Reconoce que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. En el artículo 3, la ley consagra el deber de que el responsable o tenedor de animales les asegure, como mínimo:</p> <p>Que no sufran de hambre ni sed;</p> |
| <p>Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;<br/>Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;<br/>Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;<br/>Que puedan manifestar su comportamiento natural".</p> <p>Adicionalmente esta ley establece el principio de la solidaridad social en el que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.</p> <p><b>Ley 1955 de 2019</b><br/>Adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. En el artículo 222, crea el Sistema Nacional de las Mujeres, como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos con el fin de incluir en la agenda de las diferentes ramas del poder público los temas prioritarios para garantizar los derechos de las mujeres. Además, establece que el Sistema realizará seguimiento a la política pública de cuidado que se construya bajo la coordinación de la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado.</p> <p><b>VI. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 <i>Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones</i>, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:</p> <p>"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</p> <p>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</p> | <p><i>Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."</i></p> <p><b>VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL</b></p> <p>El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.</p> <p><b>VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p><b>IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p><b>X. PROPOSICIONES Y CONSTANCIAS PRIMER DEBATE COMISIÓN VII CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p>Al primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes se presentaron dos proposiciones al texto del Proyecto de Ley No. 399 de 2023 Cámara – 204 de 2022 Senado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proposición de eliminación del artículo 7 presentada por el Honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís.</li> </ol>   |

- 2. Proposición de modificación al numeral 9 del artículo 4 presentada por la Honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, en el sentido de eliminar la expresión "o jurídicas".

Ambas proposiciones fueron dejadas como constancia en el marco del debate.

**XI. CONCEPTOS**

En el marco del debate se recibieron los conceptos del Ministerio de Hacienda y de la Agencia Colombia Compra Eficiente, a continuación, se transcriben los apartes más relevantes de ambos documentos:

- Concepto Ministerio de Hacienda del 25 de septiembre de 2023:

esta Cartera destaca la importancia que reviste para este Gobierno avanzar en políticas de protección y bienestar animal, lo cual se ve reflejado en la Ley 2294 de 20233, que desde sus bases manifiesta la necesidad de fortalecer "la gobernanza inclusiva a través de la conservación de las especies, del bienestar y la protección de los animales"4, para lo cual se avanzará en la gobernanza del Sistema Nacional Ambiental, fortaleciendo la implementación de la Política y Plan Nacional de Protección y Bienestar Animal con enfoque interespecie, en las políticas sectoriales, nacionales y territoriales, y el desarrollo de una estrategia de coordinación interinstitucional para su implementación en el marco del sistema nacional de protección y bienestar animal.

Con tal fin, la precitada ley en su artículo 31 dispuso la creación del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal. Dicho Sistema estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación, y sujeto a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

(...) es claro que la ejecución de estas representaría un gasto para las entidades involucradas que con la información que se cuenta no sería posible cuantificar. Para el caso de la Nación no implicaría un incremento en el déficit fiscal, siempre y cuando, especialmente las estrategias de apoyo que trata el Proyecto se enmarquen en los techos de gasto sectoriales del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

En cuanto a las competencias que se asignan del orden territorial, es importante señalar que el proyecto no establece fuentes de financiamiento para las mismas, por lo que se debe resaltar lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Política que

establece "No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas." En tal virtud, las obligaciones consignadas en la iniciativa tendrían que establecerse en términos potestativos, de forma que se respete la autonomía territorial. Esta premisa incluye la potestad de gobernarse por autoridades propias y administrar los recursos, así como la posibilidad de ejecutar las mismas, de conformidad con sus planes de desarrollo y marcos fiscales de mediano plazo, sujeto a la disponibilidad de recursos y la propia priorización de sus gastos.

- Concepto Colombia Compra Eficiente del 21 de septiembre de 2023:

Sobre esta propuesta, la Subdirección de Gestión Contractual considera que la misma excede, en primer lugar, las competencias reglamentarias que en cabeza del Presidente dispone el artículo 189 constitucional y, en segundo lugar, las competencias funcionales que el Decreto Ley 4170 de 2011 le encargó a la Agencia, las cuales se circunscribe a dar lineamientos técnicos, conceptuales y metodológicos para la consolidación de un sistema de compras y contratación pública, pero que en ningún momento puede reemplazar la reserva legal que reviste al Congreso de la República para expedir el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – en adelante EGCAP- y en especial de la administración nacional, conforme el artículo 150 superior.

Como se puede observar, es el Congreso de la República, quien, a través de sus leyes, le compete expedir las modificaciones que se le van a incorporar al EGCAP, ello incluye los incentivos que se hace alusión en el proyecto ley, por lo tanto, en la misma Ley se debería especificar su alcance, es decir, como mínimo debería indicar si ese incentivo se refiere a un criterio diferencial de habilitación de los oferentes o un criterio de ponderación o puntaje adicional de las ofertas y los Procesos de Contratación a los que se les va aplicar, puesto que si bien el artículo 189 de la Constitución Política habilita al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes, estos no pueden controvertir, ni dar mayor alcance o extensión del contenido establecido en la ley, por lo tanto, la falta de precisión, alcance y claridad que sobre dichos incentivos que contempla el articulado bajo estudio, resulta ser inconveniente para el Gobierno Nacional al momento de su reglamentación, creando un riesgo de desfigurar el querer del legislador y de extralimitar sus competencias reglamentarias.

(...) a saber, el primero de ellos es la necesidad, consistente en que el ejercicio de la potestad reglamentaria se justifica en la medida en que la ley deje espacios de regulación que necesitan llenarse para la ejecución de esta, mediante la expedición de actos jurídicos de contenido normativo, y el segundo, consistente en la finalidad, que se refiere a que el contenido de estas normas reglamentarias no puede ni ampliar ni restringir los efectos de la Ley.

Finalmente, sobre el parágrafo primero del artículo cuarto que habilita a las entidades encargadas de diseñar e implementar las estrategias de apoyo

|  |                     |
|--|---------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> Apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.</p>   | Sin modificaciones. |
| <p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para la implementación de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Rescate y cuidado de animales domésticos.</b> Es el conjunto de actividades altruistas y organizadas dirigidas a rescatar, proteger, acoger, recuperar, albergar y entregar en adopción a animales domésticos sin hogar que han sido víctimas de maltrato, abandono, o que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, y por las cuales no se percibe retribución económica directa.</li> <li><b>2. Persona cuidadora de animales domésticos rescatados.</b> Es la persona natural mayor de edad, o jurídica sin ánimo de lucro, que dedica una parte o la totalidad de su tiempo al rescate, la protección, el cuidado, la manutención, la recuperación y la entrega en adopción de animales domésticos rescatados. En esta categoría se encuentran, entre otras, las personas que desarrollan la actividad como hogares de paso y fundaciones, independientemente de la naturaleza jurídica o razón social con la que se registren.</li> <li><b>3. Hogar de paso.</b> Lugar o espacio físico donde se desarrollan actividades voluntarias mediante las cuales una persona natural acoge y brinda protección</li> </ol> | Sin modificaciones  |

contempladas en todos los numerales del artículo cuarto del proyecto ley, para que en cumplimiento dicho fin puedan suscribir contratos o convenios con entidades territoriales, universidades, entidades públicas y privadas o entidades sin ánimo de lucro, se considera, en primer lugar, innecesaria su inclusión puesto que nuestro ordenamiento jurídico ya contempló dicha posibilidad para satisfacer dichas necesidades a través de la celebración de contratos o convenios interadministrativos en virtud del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y, convenios de colaboración o de interés público y de asociación en los artículos 2,4 y 5 del Decreto 092 de 2017.

Teniendo en cuenta los anteriores comentarios, se hicieron ajustes en los artículos 3 y 4, en ese sentido, se decidió incluir el RUPCA en el SINAPYBA, siguiendo el comentario del Ministerio de Hacienda y se eliminó la responsabilidad de las entidades territoriales de diseñar y reglamentar las estrategias de apoyo para respetar la autonomía territorial, además de eliminó el numeral 10 y se parágrafo del artículo 4 por sugerencia de Colombia Compra Eficiente.

Finalmente, es importante destacar que se recibió una respuesta por parte de la Secretaría de Senado frente a la solicitud elevada por la Senadora Andrea Padilla Villarraga, en donde se consultaba por la competencia de la Comisión VII para modificar el código de policía, en referencia al artículo 7 del proyecto de maras, al respecto la Secretaría de Senado concluyó:

*"Una interpretación de lo anterior, nos permite indicar que, para el caso en concreto, aplica los criterios señalados en la Jurisprudencia en cuanto que, existe una conexión temática entre el objeto de la iniciativa legislativa y la destinación que se pretende con la modificación al parágrafo del Art. 180 de la Ley 1801 de 2016, frente al recaudo por concepto de multas establecidas en el acápite "DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES".*

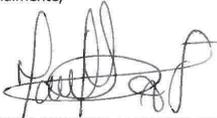
*Si bien es cierto la Ley 1801 de 2016, por competencia, se tramitó por la Comisión Primera, con la modificación propuesta en el Proyecto de Ley N.204 de 2022 Senado – 399 de 2023 Cámara, per se, no toca la esfera de la seguridad y convivencia ciudadana, por el contrario, pretende fines económicos con miras a brindar apoyo a las personas cuidadoras de animales."*

**XII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

| Texto aprobado en primer debate   | Modificaciones      |
|---|---------------------|
| <p><b>"POR LA CUAL SE APOYA LA LABOR DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS RESCATADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> | Sin modificaciones. |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
| <p>y cuidado temporal, con sus propios medios o con recursos de donaciones, y generalmente en su propio hogar, a animales domésticos de compañía rescatados de las calles o de situaciones de abandono o maltrato, con el propósito de recuperarlos física y emocionalmente, brindándoles refugio y darlos en adopción.</p> <p><b>4. Fundación de protección y bienestar animal.</b> Es la persona jurídica que, con sus propios medios o con recursos de donaciones, desarrolla actividades orientadas a la protección de animales domésticos, incluida la de albergar temporalmente a animales rescatados, con el fin de protegerlos, cuidarlos, atenderlos, recuperarlos física y emocionalmente y brindarles refugio temporal o permanente.</p> <p><b>5. Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales - RUPCA:</b> Plataforma en la cual podrán inscribirse, las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, en cada distrito o municipio.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA).</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante los mecanismos de registro existentes, incluirá en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA). Esta inscripción es voluntaria y podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre habeas data.</p> <p>El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales:</p>  | <p>Se modifica el artículo en el sentido de incluir al SINAPYBA y las entidades que lo conforman en la habilitación del RUPCA. Así mismo, se ajustan los parágrafos para incluir al SINAPYBA.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA).</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, <b>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-, habilitará el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA) dentro de la plataforma creada por el mismo SINAPYBA para tal fin.</b></p>   | <p>a. Nombre o razón social.<br/>b. Naturaleza jurídica.<br/>c. Género<br/>d. Domicilio.<br/>e. Actividad de cuidado que realiza.<br/>f. Actividad económica de la persona.<br/>g. Formación ocupacional, profesional o nivel de estudios de la persona a cargo<br/>h. Número de animales a cargo y especie de cada uno.<br/>i. Información de las personas cuidadoras de animales rescatados para orientar las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4°.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades territoriales, deberá divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Los municipios, distritos y departamentos podrán consultar la información recaudada en el RUPCA, con el fin de que dichas entidades tengan un consolidado de las personas cuidadoras registradas en sus territorios y de los animales albergados por especie. La información del RUPCA deberá ser usada en la elaboración, actualización o ejecución de la Política Pública Nacional de Protección y Bienestar Animal en los diferentes niveles territoriales, así como en todas las iniciativas de protección animal que adelanten las entidades competentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> En caso de que los animales bajo el cuidado de una persona cuidadora registrada en el RUPCA queden desprotegidos por el fallecimiento, enfermedad o incapacidad de aquella, los municipios y distritos coordinarán con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para gestionar su cuidado y asignar su tenencia a otras personas cuidadoras registradas en el RUPCA o dentro de los programas diseñados para el bienestar y cuidado animal.</p>   | <p><b>En atención al principio de concurrencia, las entidades territoriales administrarán los datos de las personas cuidadoras registradas en su territorio. Esta inscripción será voluntaria, gratuita, digital o presencial y podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre habeas data.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°. Las entidades que conforman el SINAPYBA, así como las del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, deberán divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 2°. La información del RUPCA podrá ser usada en la elaboración, actualización o ejecución de la Política Pública Nacional de Protección y Bienestar Animal en los diferentes niveles territoriales, así como en todas las iniciativas de protección animal que adelanten las entidades competentes.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 3°. En caso de que los animales bajo el cuidado de una persona cuidadora registrada en el RUPCA queden desprotegidos por el fallecimiento, enfermedad o incapacidad de aquella, los municipios y distritos podrán consultar el mencionado registro con el fin de asignar su tenencia a otras personas cuidadoras registradas o incluirlos dentro de los programas diseñados para el bienestar y cuidado animal.</b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS DE APOYO.</b> Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad y demás entidades con competencia, diseñará, reglamentará e implementará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, en la protección de los animales. Dichas entidades procurarán incluir las siguientes estrategias, entre otras:</p> <p>Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales.</li> <li>Inclusión en programas para la formación escolar básica y técnica o tecnológica en cualquier área.</li> <li>El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) promoverá el acceso a líneas de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines, así como de preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía u otros, de acuerdo a la demanda del sector y que les permita a las personas cuidadoras de animales acceder a oportunidades laborales o comercializar los productos elaborados.</li> <li>Orientación para las personas cuidadoras de animales en las rutas de atención en salud mental de la Secretaría de Salud del municipio o distrito, así como en las acciones de promoción y prevención, de acuerdo a la necesidad y bajo la línea específica de atención a la "fatiga emocional o compasional" u otros síntomas de trastorno mental, relacionados con los impactos propios de la actividad de rescate, cuidado y albergue de animales víctimas de maltrato y abandono.</li> </ol> <p>Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social creará un protocolo de atención psicosocial</p> | <p>Se modifica el artículo en el sentido de incluir a las entidades territoriales en la implementación de las estrategias de apoyo dependiendo de su capacidad financiera, toda vez que si se eliminan totalmente las entidades territoriales se hace inviable la aplicación y ejecución de la iniciativa pues los ministerios no tienen la capacidad ni la competencia para ejecutar las estrategias de apoyo dentro de los municipios y distritos. Igualmente se ajusta el numeral 3 con respecto a las competencias del SENA, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS DE APOYO.</b> Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional, <b>las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con la participación del Ministerio de la Igualdad y Equidad y demás entidades competentes,</b> diseñará y reglamentará e <b>implementará</b> las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA. <b>Estas estrategias serán implementadas por las entidades territoriales y demás entidades competentes de acuerdo con su disponibilidad presupuestal,</b> con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, en la protección de los animales. Dichas entidades procurarán incluir las siguientes estrategias, entre otras:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) <b>podrá diseñar y ofertar programas de formación para certificar competencias técnicas en el manejo y cuidado de animales domésticos y preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía, entre otros que les permitan a las personas cuidadoras de animales</b></li> </ol> | <p>y una herramienta de caracterización de las afectaciones psicoemocionales de las personas cuidadoras y rescatistas de animales a través de los cuales brindará asistencia técnica a las Secretarías de Salud Distritales y Municipales para la implementación de esta orientación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Jornadas de capacitación jurídica para cualificar sus actividades de protección y bienestar animal.</li> <li>Apoyo a emprendimientos y MIPymes, mediante capitales semilla e inclusión en circuitos comerciales, ferias, eventos, oportunidades de empleabilidad y otras actividades a cargo de la Nación y de las administraciones municipales, distritales o departamentales.</li> <li>Orientación a las personas cuidadoras y en coordinación con las entidades competentes, para el acceso a programas de entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes inmuebles, para que sean beneficiarias de la entrega de estos predios, con el fin de apoyar el ejercicio de su labor de cuidado o para desarrollar proyectos productivos, comerciales o de crecimiento comunitario, bajo cualquier figura de asociatividad. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad vigente y de los requisitos establecidos para cada programa.</li> <li>Asesoría y acompañamiento para la inscripción de las personas cuidadoras de animales en los programas gubernamentales de apoyo a población vulnerable, cuando se cumplan los requisitos de la Ley 1532 de 2012, las demás normas que regulen la materia.</li> <li>Puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concursos de méritos y contratación directa para las empresas que, en su planta de personal, vinculen laboralmente a personas naturales cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Para tal fin, el gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces,</li> </ol> | <p><b>acceder a oportunidades laborales y mejorar sus habilidades. Además, facilitará el acceso de personas cuidadoras a líneas de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines.</b></p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>expedirá el decreto reglamentario correspondiente.</p> <p>10. Orientación a las personas cuidadoras de animales para que participen en los programas gubernamentales destinados a otorgar subsidios de vivienda en cumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>11. Apoyos en especie para la manutención y la atención médico veterinaria preventiva y curativa de los animales. Como mínimo: vacunas (triplefelina y pentavalente), alimento concentrado y húmedo, desparasitantes, vitaminas, arena sanitaria para gatos y botiquín.</p> <p>12. Ayudas en especie para apoyar sus actividades de rescate (guacales, jaulas trampa para la captura de gatos, bozales, transporte, entre otros) y para el enriquecimiento ambiental de los hogares de paso y las fundaciones (colchonetas, mantas, gimnasios, rascadores, etc.).</p> <p>13. Atención veterinaria básica, brigadas médicas y servicios veterinarios de urgencia para los animales que estén bajo el cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</p> <p>14. Jornadas mensuales de esterilización de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA, priorizando la intervención de puntos críticos identificados por ellas.</p> <p>15. Creación de una plataforma digital para apoyar la difusión de los animales en estado de adoptabilidad, así como jornadas mensuales de adopción de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</p> <p>16. Diseño e implementación de una estrategia de participación ciudadana en planes de desarrollo territorial dirigida a personas cuidadoras y rescatistas de animales, para incidir en la inclusión de programas y líneas de inversión para la protección y bienestar animal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> La reglamentación de las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en</p>  | <p>el RUPCA, incluirá los requisitos que estas deberán cumplir para acceder a los apoyos.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Espacio apto para el desarrollo de su labor.</li> <li>2. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales.</li> <li>3. Límite de animales por metro cuadrado.</li> <li>4. Programa de control de higiene y limpieza para la prevención de enfermedades.</li> <li>5. Protocolo de ingreso y adopción de los animales bajo su cuidado; así como una hoja de vida de los mismos.</li> <li>6. Condiciones de tenencia de animales (esterilización y desparasitación).</li> <li>7. Otras que velen por el cumplimiento de las libertades de bienestar animal establecidas en el literal b del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales podrán verificar, en cualquier momento: el cumplimiento de estas exigencias por parte de</p> <p>Se modifica el artículo para incluir al SINAPYBA, y se ajustan las competencias en los parágrafos, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, <u>las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el apoyo de las demás entidades competentes;</u> reglamentarán las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo:</p> <p>(...)</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> En atención al principio de concurrencia, <u>las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales podrán verificar, en cualquier momento el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada y el correcto uso de los apoyos entregados.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, <u>las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, brindarán acompañamiento a la</u></p> |
| <p>las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada en el RUPCA y el correcto uso de los apoyos entregados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, brindará acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO.</b> Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4º, los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, podrán formular o ajustar los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4º.</b> El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo</p> | <p>Sostenible, Igualdad y Equidad y demás entidades con competencia, podrá incluir en su presupuesto, la destinación de recursos para materializar las estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 180º de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las medidas correctivas establecidas en el título XIII "DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES" de la presente ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales, preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que</p> <p>Sin modificaciones</p>   |

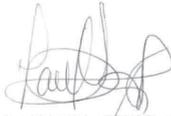
|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
| <p>pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p>   |   | <p>B. Los departamentos apoyarán a los municipios y distritos en la ejecución y logística de las jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras.</p> <p>C. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá diseñar y poner en funcionamiento una plataforma nacional de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía.</p> <p>D. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, la inclusión de los animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres.</p>  |  |
| <p><b>ARTÍCULO 8º. APOYO INSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CUIDADORAS.</b> Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas:</p> <p>A. Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria.</p>   | <p>Se modifican las competencias establecidas en el literal C, así:</p> <p><u>C. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar un registro nacional de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía, a través de una plataforma definida por el mismo SINAPYBA.</u></p> | <p><b>ARTÍCULO 9º. SERVICIO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA LABOR DE LAS PERSONAS CUIDADORAS.</b> Los estudiantes de educación media de los establecimientos públicos y privados de educación formal podrán prestar su servicio social obligatorio del que trata el artículo 39 del Decreto 1860 de 1994, o la norma que lo modifique o sustituya, en hogares de paso, refugios, albergues o fundaciones que estén a cargo de las personas cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Así mismo, los estudiantes de medicina veterinaria y zootecnia o afines del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrán hacer sus prácticas en estos lugares, de conformidad con la legislación vigente en la materia.</p>   | <p>Se modifica el artículo para incluir a las instituciones de educación superior y limitar a el servicio social a los estudiantes de veterinaria y zootécnica, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. SERVICIO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA LABOR DE LAS PERSONAS CUIDADORAS.</b> Los estudiantes de educación media de los establecimientos públicos y privados de educación formal podrán prestar su servicio social obligatorio del que trata el artículo 39 del Decreto 1860 de 1994, o la norma que lo modifique o sustituya, en hogares de paso, refugios, albergues o fundaciones que estén a cargo de las personas cuidadoras de animales registradas en el RUPCA.</p> <p>Así mismo, los estudiantes de medicina veterinaria y zootécnica o afines <u>de las Instituciones de Educación Superior y los aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)</u> podrán hacer sus prácticas en estos lugares, de conformidad con la legislación vigente en la materia.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 10º. EDUCACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL.</b> Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares -PRAES-, Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental -PROCEDAS-, y Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental -CIDEAS- se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 11º.</b> Adiciónese un numeral al artículo 3º de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 3o. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.</b> Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes (...)</p> <p>10. El cuidado de animales domésticos rescatados que realizan personas naturales”.</p> <p><b>ARTÍCULO 12º.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE- incluirá la actividad de rescate y cuidado de animales domésticos, definida por esta ley, dentro de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC), la Encuesta nacional de uso del tiempo (ENUT) y demás operaciones estadísticas oficiales del país para la medición del trabajo no remunerado.</p> <p><b>ARTÍCULO 13º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>   | <p style="text-align: center;"><b>XIII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con pliego de modificaciones y solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al <b>Proyecto de Ley No. 399 de 2023 Cámara y 204 de 2022 Senado</b> “<i>Por la cual se apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones</i>”, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO</b><br/>Representante a la Cámara por el Tolima<br/>Coalición Pacto Histórico - Partido Alianza Verde<br/>Coordinadora Ponente</p> |  |

|   |  |
|---|--|
| <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 399 DE 2023 CÁMARA Y 204 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE APOYA LA LABOR DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS RESCATADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> Apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para la implementación de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Rescate y cuidado de animales domésticos.</b> Es el conjunto de actividades altruistas y organizadas dirigidas a rescatar, proteger, acoger, recuperar, albergar y entregar en adopción a animales domésticos sin hogar que han sido víctimas de maltrato, abandono, o que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, y por las cuales no se percibe retribución económica directa.</li> <li><b>2. Persona cuidadora de animales domésticos rescatados.</b> Es la persona natural mayor de edad, o jurídica sin ánimo de lucro, que dedica una parte o la totalidad de su tiempo al rescate, la protección, el cuidado, la manutención, la recuperación y la entrega en adopción de animales domésticos rescatados. En esta categoría se encuentran, entre otras, las personas que desarrollan la actividad como hogares de paso y fundaciones, independientemente de la naturaleza jurídica o razón social con la que se registren.</li> <li><b>3. Hogar de paso.</b> Lugar o espacio físico donde se desarrollan actividades voluntarias mediante las cuales una persona natural acoge y brinda protección y cuidado temporal, con sus propios medios o con recursos de donaciones, y generalmente en su propio hogar, a animales domésticos de compañía rescatados de las calles o de situaciones de abandono o maltrato, con el propósito de recuperarlos física y emocionalmente, brindarles refugio y darlos en adopción.</li> <li><b>4. Fundación de protección y bienestar animal.</b> Es la persona jurídica que, con sus propios medios o con recursos de donaciones, desarrolla actividades orientadas a la protección de animales domésticos, incluida la de albergar temporalmente a</li> </ol>  | <p>animales rescatados, con el fin de protegerlos, cuidarlos, atenderlos, recuperarlos física y emocionalmente y brindarles refugio temporal o permanente.</p> <p><b>5. Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales - RUPCA:</b> Plataforma en la cual podrán inscribirse, las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, en cada distrito o municipio.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA).</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA- habilitará el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA) dentro de la plataforma creada por el mismo SINAPYBA para tal fin.</p> <p>En atención al principio de concurrencia, las entidades territoriales administrarán los datos de las personas cuidadoras registradas en su territorio. Esta inscripción será voluntaria, gratuita, digital o presencial y podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificandos, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre habeas data.</p> <p>El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Nombre o razón social.</li> <li>b. Naturaleza jurídica.</li> <li>c. Género</li> <li>d. Domicilio.</li> <li>e. Actividad de cuidado que realiza.</li> <li>f. Actividad económica de la persona.</li> <li>g. Formación ocupacional, profesional o nivel de estudios de la persona a cargo</li> <li>h. Número de animales a cargo y especie de cada uno.</li> <li>i. Información de las personas cuidadoras de animales rescatados para orientar las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4º.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Las entidades que conforman el SINAPYBA, así como las de orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, deberán divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> La información del RUPCA podrá ser usada en la elaboración, actualización o ejecución de la Política Pública Nacional de Protección y Bienestar Animal en los diferentes niveles territoriales, así como en todas las iniciativas de protección animal que adelanten las entidades competentes.</p> |
| <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> En caso de que los animales bajo el cuidado de una persona cuidadora registrada en el RUPCA queden desprotegidos por el fallecimiento, enfermedad o incapacidad de aquella, los municipios y distritos podrán consultar el mencionado registro con el fin de asignar su tenencia a otras personas cuidadoras registradas o incluirlos dentro de los programas diseñados para el bienestar y cuidado animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. ESTRATEGIAS DE APOYO.</b> Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con la participación del Ministerio de la Igualdad y Equidad y demás entidades competentes, diseñará y reglamentará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA. Estas estrategias serán implementadas por las entidades territoriales y demás entidades competentes de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en la protección de los animales. Dichas entidades procurarán incluir las siguientes estrategias, entre otras:</p> <p><b>Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales.</li> <li>2. Inclusión en programas para la formación escolar básica y técnica o tecnológica en cualquier área.</li> <li>3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá diseñar y ofertar programas de formación para certificar competencias técnicas en el manejo y cuidado de animales domésticos y preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía, entre otros que les permitan a las personas cuidadoras de animales acceder a oportunidades laborales y mejorar sus habilidades. Además, facilitará el acceso de personas cuidadoras a líneas de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines.</li> <li>4. Orientación para las personas cuidadoras de animales en las rutas de atención en salud mental de la Secretaría de Salud del municipio o distrito, así como en las acciones de promoción y prevención, de acuerdo a la necesidad y bajo la línea específica de atención a la "fatiga emocional o compasional" u otros síntomas de trastorno mental, relacionados con los impactos propios de la actividad de rescate, cuidado y albergue de animales víctimas de maltrato y abandono.</li> </ol> <p>Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social creará un protocolo de atención psicosocial y una herramienta de caracterización de las afectaciones psicoemocionales de las personas cuidadores y rescatistas de animales a través de</p> | <p>los cuales brindará asistencia técnica a las Secretarías de Salud Distritales y Municipales para la implementación de esta orientación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Jornadas de capacitación jurídica para cualificar sus actividades de protección y bienestar animal.</li> <li>6. Apoyo a emprendimientos y MiPymes, mediante capitales semilla e inclusión en circuitos comerciales, ferias, eventos, oportunidades de empleabilidad y otras actividades a cargo de la Nación y de las administraciones municipales, distritales o departamentales.</li> <li>7. Orientación a las personas cuidadoras y en coordinación con las entidades competentes, para el acceso a programas de entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes inmuebles, para que sean beneficiarias de la entrega de estos predios, con el fin de apoyar el ejercicio de su labor de cuidado o para desarrollar proyectos productivos, comerciales o de crecimiento comunitario, bajo cualquier figura de asociatividad. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad vigente y de los requisitos establecidos para cada programa.</li> <li>8. Asesoría y acompañamiento para la inscripción de las personas cuidadoras de animales en los programas gubernamentales de apoyo a población vulnerable, cuando se cumplan los requisitos de la Ley 1532 de 2012, las demás normas que regulen la materia.</li> <li>9. Puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concursos de méritos y contratación directa para las empresas que, en su planta de personal, vinculen laboralmente a personas naturales cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Para tal fin, el gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario correspondiente.</li> <li>10. Orientación a las personas cuidadoras de animales para que participen en los programas gubernamentales destinados a otorgar subsidios de vivienda en cumplimiento de la normatividad vigente.</li> <li>11. Apoyos en especie para la manutención y la atención médico veterinaria preventiva y curativa de los animales. Como mínimo: vacunas (triplefelina y pentavalente), alimento concentrado y húmedo, desparasitantes, vitaminas, arena sanitaria para gatos y botiquín.</li> </ol>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>12. Ayudas en especie para apoyar sus actividades de rescate (guacales, jaulas trampa para la captura de gatos, bozales, transporte, entre otros) y para el enriquecimiento ambiental de los hogares de paso y las fundaciones (colchonetas, mantas, gimnasios, rascadores, etc.).</p> <p>13. Atención veterinaria básica, brigadas médicas y servicios veterinarios de urgencia para los animales que estén bajo el cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</p> <p>14. Jornadas mensuales de esterilización de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA, priorizando la intervención de puntos críticos identificados por ellas.</p> <p>15. Creación de una plataforma digital para apoyar la difusión de los animales en estado de adoptabilidad, así como jornadas mensuales de adopción de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</p> <p>16. Diseño e implementación de una estrategia de participación ciudadana en planes de desarrollo territorial dirigida a personas cuidadoras y rescatistas de animales, para incidir en la inclusión de programas y líneas de inversión para la protección y bienestar animal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> La reglamentación de las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, incluirá los requisitos que estas deberán cumplir para acceder a los apoyos.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el apoyo de las demás entidades competentes, reglamentarán las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Espacio apto para el desarrollo de su labor.</li> <li>2. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales.</li> <li>3. Límite de animales por metro cuadrado.</li> <li>4. Programa de control de higiene y limpieza para la prevención de enfermedades.</li> <li>5. Protocolo de ingreso y adopción de los animales bajo su cuidado; así como una hoja de vida de los mismos.</li> </ol>  | <p>6. Condiciones de tenencia de animales (esterilización y desparasitación).</p> <p>7. Otras que velen por el cumplimiento de las libertades de bienestar animal establecidas en el literal b del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> En atención al principio de concurrencia, las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales, podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada y el correcto uso de los apoyos entregados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, brindarán acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO.</b> Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla artículo 4º, los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> El Departamento Nacional de Planeación, podrá ajustar o formular los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4º.</b> El Gobierno Nacional, a través de las entidades con competencia en protección y bienestar animal, podrá incluir en su presupuesto, la destinación de recursos para materializar las estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 180º de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p>   |
| <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las medidas correctivas establecidas en el título XIII "DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES" de la presente ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales, preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en el orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> | <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. APOYO INSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CUIDADORAS.</b> Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>A. Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria.</li> <li>B. Los departamentos apoyarán a los municipios y distritos en la ejecución y logística de las jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras.</li> <li>C. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA-, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar un registro nacional de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía, a través de una plataforma definida por el mismo SINAPYBA.</li> <li>D. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, la inclusión de los animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 9º. SERVICIO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA LABOR DE LAS PERSONAS CUIDADORAS.</b> Los estudiantes de educación media de los establecimientos públicos y privados de educación formal podrán prestar su servicio social obligatorio del que trata el artículo 39 del Decreto 1860 de 1994, o la norma que lo modifique o sustituya, en hogares de paso, refugios, albergues o fundaciones que estén a cargo de las personas cuidadoras de animales registradas en el RUPCA.</p> <p>Así mismo, los estudiantes de medicina veterinaria y zootécnica de las Instituciones de Educación Superior y los aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrán hacer sus prácticas en estos lugares, de conformidad con la legislación vigente en la materia.</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p><b>ARTÍCULO 10º. EDUCACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL.</b> Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares -PRAES-, Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental -PROCEDAS-, y Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental -CIDEAS- se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 11º.</b> Adiciónese un numeral al artículo 3º de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 3o. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.</b> Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes (...)</p> <p>10. El cuidado de animales domésticos rescatados que realizan personas naturales”.</p> <p><b>ARTÍCULO 12º.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE- incluirá la actividad de rescate y cuidado de animales domésticos, definida por esta ley, dentro de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC), la Encuesta Nacional de uso del tiempo (ENUT) y demás operaciones estadísticas oficiales del país para la medición del trabajo no remunerado.</p> <p><b>ARTÍCULO 13º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO</b><br/>Representante a la Cámara por el Tolima<br/>Coalición Pacto Histórico - Partido Alianza Verde<br/>Coordinadora Ponente</p>  | <p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 399 DE 2023 CÁMARA - 204 DE 2022 SENADO “POR LA CUAL SE APOYA LA LABOR DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES DOMÉSTICOS RESCATADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p>(Aprobado en la Sesión presencial del 22 de noviembre de 2023, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 20)</p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> Apoyar la labor de las personas naturales y jurídicas sin ánimo de lucro que, con sus propios recursos y/o donaciones, se dedican a actividades de rescate y protección de animales domésticos sin hogar, abandonados o maltratados, con el fin de respaldar y potenciar el servicio de cuidado que les prestan a ellos, a la sociedad y al Estado en general; y adoptar medidas para la atención de los animales domésticos sin hogar, rescatados, en riesgo o en especial situación de vulnerabilidad, bajo su cuidado.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para la implementación de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Rescate y cuidado de animales domésticos.</b> Es el conjunto de actividades altruistas y organizadas dirigidas a rescatar, proteger, acoger, recuperar, albergar y entregar en adopción a animales domésticos sin hogar que han sido víctimas de maltrato, abandono, o que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, y por las cuales no se percibe retribución económica directa.</li> <li><b>2. Persona cuidadora de animales domésticos rescatados.</b> Es la persona natural mayor de edad, o jurídica sin ánimo de lucro, que dedica una parte o la totalidad de su tiempo al rescate, la protección, el cuidado, la manutención, la recuperación y la entrega en adopción de animales domésticos rescatados. En esta categoría se encuentran, entre otras, las personas que desarrollan la actividad como hogares de paso y fundaciones, independientemente de la naturaleza jurídica o razón social con la que se registren.</li> <li><b>3. Hogar de paso.</b> Lugar o espacio físico donde se desarrollan actividades voluntarias mediante las cuales una persona natural acoge y brinda protección y cuidado temporal, con sus propios medios o con recursos de donaciones, y generalmente en su propio hogar, a animales domésticos de compañía rescatados de las calles o de situaciones de abandono o maltrato, con el propósito de recuperarlos física y emocionalmente, brindarles refugio y darlos en adopción.</li> </ol>  |
| <ol style="list-style-type: none"> <li><b>4. Fundación de protección y bienestar animal.</b> Es la persona jurídica que, con sus propios medios o con recursos de donaciones, desarrolla actividades orientadas a la protección de animales domésticos, incluida la de albergar temporalmente a animales rescatados, con el fin de protegerlos, cuidarlos, atenderlos, recuperarlos física y emocionalmente y brindarles refugio temporal o permanente.</li> <li><b>5. Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales - RUPCA:</b> Plataforma en la cual podrán inscribirse, las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados, en cada distrito o municipio.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 3º. REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS CUIDADORAS DE ANIMALES (RUPCA).</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante los mecanismos de registro existentes, incluirá en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) el Registro Único de Personas Cuidadoras de Animales (RUPCA). Esta inscripción es voluntaria y podrá hacerse en cualquier momento. Los datos registrados podrán ser conocidos, modificados, actualizados y rectificadas, y serán susceptibles del tratamiento de datos, según la normativa vigente sobre <i>habeas data</i>.</p> <p>El RUPCA deberá incluir, como mínimo, la siguiente información sobre las Personas Cuidadoras de Animales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Nombre o razón social.</li> <li>b. Naturaleza jurídica.</li> <li>c. Género</li> <li>d. Domicilio.</li> <li>e. Actividad de cuidado que realiza.</li> <li>f. Actividad económica de la persona.</li> <li>g. Formación ocupacional, profesional o nivel de estudios de la persona a cargo</li> <li>h. Número de animales a cargo y especie de cada uno.</li> <li>i. Información de las personas cuidadoras de animales rescatados para orientar las estrategias de apoyo de las que habla el artículo 4º.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades territoriales, deberá divulgar en un medio de amplia circulación la apertura o disposición del RUPCA para el respectivo registro.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los municipios, distritos y departamentos podrán consultar la información recaudada en el RUPCA, con el fin de que dichas entidades tengan un consolidado de las personas cuidadoras registradas en sus territorios y de los animales albergados por especie. La información del RUPCA deberá ser usada en la elaboración, actualización o ejecución de la Política Pública Nacional de Protección y Bienestar Animal en los diferentes niveles territoriales, así como en todas las iniciativas de protección animal que adelanten las entidades competentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> En caso de que los animales bajo el cuidado de una persona cuidadora registrada en el RUPCA queden desprotegidos por el fallecimiento, enfermedad o incapacidad de aquella, los municipios y distritos coordinarán con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p> | <p>Sostenible, para gestionar su cuidado y asignar su tenencia a otras personas cuidadoras registradas en el RUPCA o dentro de los programas diseñados para el bienestar y cuidado animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. ESTRATEGIAS DE APOYO.</b> Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad y demás entidades con competencia, diseñará, reglamentará e implementará las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, con el fin de respaldar eficazmente su labor y fomentar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, en la protección de los animales. Dichas entidades procurarán incluir las siguientes estrategias, entre otras:</p> <p><b>Estrategias dirigidas a las personas cuidadoras de animales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Jornadas de capacitación y cualificación para fortalecer sus conocimientos y habilidades en asuntos relacionados con la protección y el bienestar de los animales.</b></li> <li><b>2. Inclusión en programas para la formación escolar básica y técnica o tecnológica en cualquier área.</b></li> <li><b>3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) promoverá el acceso a líneas de capacitación en competencias técnicas veterinarias o afines, así como de preparación de alimentos y productos para animales domésticos de compañía u otros, de acuerdo a la demanda del sector y que les permita a las personas cuidadoras de animales acceder a oportunidades laborales o comercializar los productos elaborados.</b></li> <li><b>4. Orientación para las personas cuidadoras de animales en las rutas de atención en salud mental de la Secretaría de Salud del municipio o distrito, así como en las acciones de promoción y prevención, de acuerdo a la necesidad y bajo la línea específica de atención a la "fatiga emocional o compasional" u otros síntomas de trastorno mental, relacionados con los impactos propios de la actividad de rescate, cuidado y albergue de animales víctimas de maltrato y abandono.</b><br/><br/>Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social creará un protocolo de atención psicosocial y una herramienta de caracterización de las afectaciones psicomocionales de las personas cuidadores y rescatistas de animales a través de los cuales brindará asistencia técnica a las Secretarías de Salud Distritales y Municipales para la implementación de esta orientación.</li> <li><b>5. Jornadas de capacitación jurídica para cualificar sus actividades de protección y bienestar animal.</b></li> <li><b>6. Apoyo a emprendimientos y MIPymes, mediante capitales semilla e inclusión en circuitos comerciales, ferias, eventos, oportunidades de empleabilidad y otras actividades a cargo de la Nación y de las administraciones municipales, distritales o departamentales.</b></li> <li><b>7. Orientación a las personas cuidadoras y en coordinación con las entidades competentes, para el acceso a programas de entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus</b></li> </ol> |

|  |   |
|--|---|
| <p>competencias la administración, gestión o destino de bienes inmuebles, para que sean beneficiarias de la entrega de estos predios, con el fin de apoyar el ejercicio de su labor de cuidado o para desarrollar proyectos productivos, comerciales o de crecimiento comunitario, bajo cualquier figura de asociatividad. Lo anterior en cumplimiento de la normatividad vigente y de los requisitos establecidos para cada programa.</p> <p>8. Asesoría y acompañamiento para la inscripción de las personas cuidadoras de animales en los programas gubernamentales de apoyo a población vulnerable, cuando se cumplan los requisitos de la Ley 1532 de 2012, las demás normas que regulen la materia.</p> <p>9. Puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concursos de méritos y contratación directa para las empresas que, en su planta de personal, vinculen laboralmente a personas naturales cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Para tal fin, el gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá el decreto reglamentario correspondiente.</p> <p>10. Orientación a las personas cuidadoras de animales para que participen en los programas gubernamentales destinados a otorgar subsidios de vivienda en cumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>11. Apoyos en especie para la manutención y la atención médica veterinaria preventiva y curativa de los animales. Como mínimo: vacunas (triplefelina y pentavalente), alimento concentrado y húmedo, desparasitantes, vitaminas, arena sanitaria para gatos y botiquín.</p> <p>12. Ayudas en especie para apoyar sus actividades de rescate (guacales, jaulas trampa para la captura de gatos, bozales, transporte, entre otros) y para el enriquecimiento ambiental de los hogares de paso y las fundaciones (colchonetas, mantas, gimnasios, rascadores, etc.).</p> <p>13. Atención veterinaria básica, brigadas médicas y servicios veterinarios de urgencia para los animales que estén bajo el cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</p> <p>14. Jornadas mensuales de esterilización de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA, priorizando la intervención de puntos críticos identificados por ellas.</p> <p>15. Creación de una plataforma digital para apoyar la difusión de los animales en estado de adoptabilidad, así como jornadas mensuales de adopción de los animales que estén al cuidado de las personas registradas en el RUPCA.</p> <p>16. Diseño e implementación de una estrategia de participación ciudadana en planes de desarrollo territorial dirigida a personas cuidadoras y rescatistas de animales, para incidir en la inclusión de programas y líneas de inversión para la protección y bienestar animal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> La reglamentación de las estrategias de apoyo dirigidas a las personas cuidadoras de animales que estén registradas en el RUPCA, incluirá los requisitos que estas deberán cumplir para acceder a los apoyos.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 5º. CONDICIONES MÍNIMAS DE OPERACIÓN.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las exigencias locativas mínimas y de bienestar animal que deberán asegurar quienes tengan animales bajo su cuidado, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Espacio apto para el desarrollo de su labor.</li> <li>2. Condiciones locativas y de enriquecimiento ambiental mínimas para albergar y atender a los animales.</li> <li>3. Límite de animales por metro cuadrado.</li> <li>4. Programa de control de higiene y limpieza para la prevención de enfermedades.</li> <li>5. Protocolo de ingreso y adopción de los animales bajo su cuidado; así como una hoja de vida de los mismos.</li> <li>6. Condiciones de tenencia de animales (esterilización y desparasitación).</li> <li>7. Otras que velen por el cumplimiento de las libertades de bienestar animal establecidas en el literal b del artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las alcaldías municipales y distritales o las entidades del orden territorial que tengan como función velar por la protección y el bienestar de los animales podrán verificar, en cualquier momento: el cumplimiento de estas exigencias por parte de las personas cuidadoras de animales inscritas en el RUPCA, la veracidad de la información registrada en el RUPCA y el correcto uso de los apoyos entregados.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las alcaldías municipales o distritales, por una sola vez, brindará acompañamiento a la persona cuidadora con el fin de que adecúe las condiciones a los parámetros mínimos dispuestos en la norma. En caso de reincidencia en el incumplimiento o de sanción en firme por maltrato animal, emitida por la autoridad policiva o penal competente, se cancelará la inscripción de la persona cuidadora en el RUPCA.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y PRESUPUESTO.</b> Serán fuentes de financiación de las estrategias de apoyo de las que habla artículo 4º, los recursos que las autoridades municipales, distritales, departamentales y nacionales destinen en cada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Las estrategias de apoyo podrán ser financiadas o cofinanciadas con recursos propios, donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, y recursos de cooperación.</p>   |
| <p><b>PARÁGRAFO 2º</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación, podrán formular o ajustar los programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para fortalecer y apoyar las actividades realizadas por las personas cuidadoras de animales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo de las que habla la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4º.</b> El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Igualdad y Equidad y demás entidades con competencia, podrá incluir en su presupuesto, la destinación de recursos para materializar las estrategias y líneas de apoyo establecidas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> Modifíquese el parágrafo del artículo 180º de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Los dineros recaudados por conceptos de multas impuestas con ocasión de las medidas correctivas establecidas en el título XIII "DE LA RELACION CON LOS ANIMALES" de la presente ley, por la respectiva entidad territorial, se destinarán, de manera exclusiva y respetando el porcentaje al que hace referencia el inciso anterior, a la atención directa de animales, preferencialmente para esterilizaciones y servicios veterinarios, así como al apoyo de personas cuidadoras de animales, hogares de paso y fundaciones de protección animal.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar</p> | <p>a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. APOYO INSTITUCIONAL A LAS PERSONAS CUIDADORAS.</b> Con el fin de apoyar la labor de las personas cuidadoras de animales domésticos rescatados registradas en el RUPCA, y de mitigar los fenómenos de maltrato y abandono que les generen mayores cargas:</p> <p>Las alcaldías municipales o distritales, la Policía Nacional y las inspecciones de policía y demás entidades con competencia en la protección y el bienestar animal, deberán coordinarse para atender, de manera expedita y eficiente, los casos en los que algún animal requiera ser rescatado o socorrido de forma inmediata. Las entidades de orden departamental y nacional apoyarán de manera subsidiaria.</p> <p>Los departamentos apoyarán a los municipios y distritos en la ejecución y logística de las jornadas de esterilización y brigadas médicas para animales, priorizando a los animales sin hogar, las colonias felinas, y la intervención en puntos críticos identificados por las personas cuidadoras.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá diseñar y poner en funcionamiento una plataforma nacional de identificación y registro, gratuito y voluntario, de animales domésticos de compañía.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, la inclusión de los animales domésticos en los planes de atención y prevención de emergencias y desastres.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. SERVICIO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA LABOR DE LAS PERSONAS CUIDADORAS.</b> Los estudiantes de educación media de los establecimientos públicos y privados de educación formal podrán prestar su servicio social obligatorio del que trata el artículo 39 del Decreto 1860 de 1994, o la norma que lo modifique o sustituya, en hogares de paso, refugios, albergues o fundaciones que estén a cargo de las personas cuidadoras de animales registradas en el RUPCA. Así mismo, los estudiantes de medicina veterinaria y zootecnia o afines del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrán hacer sus prácticas en estos lugares, de conformidad con la legislación vigente en la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 10º. EDUCACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL.</b> Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares -</p> |

| <b>CONTENIDO</b>   |   |
|--|---|
| Gaceta número 1800 - Lunes, 18 de diciembre de 2023  |   |
| <b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>  |   |
| <b>PONENCIAS</b>   |   |
| <p>PRAES-, Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental -PROCEDAS-, y Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental -CIDEAS- se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Adiciónese un numeral al artículo 3° de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 3o. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.</b> Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes (...)</p> <p>10. El cuidado de animales domésticos rescatados que realizan personas naturales*.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE- incluirá la actividad de rescate y cuidado de animales domésticos, definida por esta ley, dentro de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC), la Encuesta nacional de uso del tiempo (ENUT) y demás operaciones estadísticas oficiales del país para la medición del trabajo no remunerado.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°.</b> VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO</b><br/>Representante a la Cámara</p> </div> | <p><b>Págs.</b></p> <p>Informe de ponencia positiva para primer debate, texto propuesto del Proyecto de Ley número 311 de 2023 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones..... 1</p> <p>Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 016 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley general de turismo, el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones para reactivar el sector turismo..... 10</p> <p>Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 399 de 2023 Cámara – 204 de 2022 Senado, por la cual se apoya la labor de personas cuidadoras de animales domésticos rescatados y se dictan otras disposiciones..... 19</p> |